



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 007-2013-00894-02

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **WALTER JOAN NIETO NIETO**
DEMANDADO: **SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto que data del 12 de agosto de 2021, por medio del cual el Juzgado 07º Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas dentro del proceso ordinario.

La parte demandante y demandada, presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 8 abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor WALTER JOAN NIETO NIETO, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD, a efectos de que se declarará la existencia de un contrato de trabajo y que su salario ascendió a la suma de \$8.000.000, como consecuencia de lo anterior solicitó el pago de salarios, horas extras, recargos nocturnos, así como la reliquidación de cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones, teniendo

en cuenta el salario realmente devengado, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, indexación, intereses moratorios y costas procesales.

Mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2014, el Juzgado 07° Laboral del Circuito de Bogotá, **DECLARÓ** que entre el señor WALTER JOAN NIETO MIETO y la compañía SHANDONG KEUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD existió un contrato de trabajo a término indefinido que tuvo vigencia desde el 5 de septiembre de 2011 hasta el 6 de septiembre de 2012, devengando como salario mensual la suma de \$7.485.000; **DECLARÓ** que lo percibido por el demandante como bono por trabajo, constituía salario. **CONDENÓ** a la pasiva a pagar los siguientes valores y conceptos, debidamente indexados:

POR DIFERENCIA DE CESANTIAS: \$1.356.417

POR DIFERENCIA DE INTERESES: \$305.587

POR DIFERENCIA DE PRIMA DE SERVICIOS: \$1.371.694

POR DIFERENCIA DE VACACIONES: \$207.903

POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$7.485.000

POR INDEMNIZACIÓN MORATORIA: Se impone la sanción por mora en el monto de \$261.500 diarios a partir del 7 de septiembre de 2012 hasta el 7 de septiembre de 2014, lo cual asciende a la suma de \$188.280.000 y de ahí en adelante los intereses moratorios a la tasa máxima establecida para la fecha de pago y **CONDENÓ** en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho el 20% de las condenas impuestas.

Esta Corporación mediante providencia dictada el 25 de agosto de 2015, **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia, mientras que la Sala de Casación Laboral, no casó la decisión adoptada.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, el Juzgado de primera instancia obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, ordenando practicar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$39.801.300, de conformidad

con el art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura (carpeta 6 expediente digital).

Por proveído del 12 de agosto de 2021, el Juzgado de origen APROBÓ la liquidación de costas, atendiendo lo previsto en el artículo 366 del C.G.P, en los siguientes valores:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INSTANCIA	_____	\$39.801.300
AGENCIAS EN DERECHO 2a INSTANCIA	_____	-0-
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	_____	\$ 8.800.000

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandada-SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENT CO LTD**, presentó recurso de apelación en contra del auto que data del 12 de agosto de 2021, mediante el cual aprobó la liquidación de costas, indicando: *“De esta manera, si bien, la liquidación de costas se encuentra dentro del rango del 25% establecido en el acuerdo, no es menos cierto que el mismo establece “hasta”, eso quiere decir que es subjetivo del despacho determinar el rango a aplicar, por lo que, en razón a diversas situaciones, como el transcurso del proceso, la no dilación del mismo por parte de mi representada, y que la demora del mismo no se deben a causas imputables a mi representada, es claro que el rango porcentual se encuentra demasiado elevado. (...) Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia resulta excesivo y carece de fundamento fáctico, razón por la cual respetuosamente solicito que las mismas sean revaluadas en su totalidad.”*

Recurso que pasa a resolver la Sala con fundamento en las siguientes

II. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, la providencia que decidió sobre la liquidación de las expensas y el monto de las

agencias en derecho, es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El artículo 366 numeral 4. ° *ibídem*, dispone que «para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

Adicionalmente, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor, el derecho a que le sean reintegrados los gastos procesales.

A su turno, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo n.° 1887 de 2003, en el que se fijan los parámetros para la fijación de las agencias en derecho en los procesos ordinario laborales, no sin antes precisar que dado que el proceso de la referencia fue radicado ante la oficina de reparto el 16 de octubre de 2013 (folio 35 cuaderno 1), es el Acto Administrativo en mención, el que regula el asunto sometido a discusión, toda vez que el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, previó lo siguiente:

*“El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.” (negrilla y subrayado fuera de texto.*

Norma que en lo que interesa, indica:

2.1. *Proceso ordinario.*

2.1.1. *A favor del trabajador.*

(...) Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De acuerdo con el marco tarifario previsto por el mencionado Acuerdo, el reconocimiento por agencias en derecho en el escenario de los procesos ordinarios laborales de primera instancia a favor del trabajador pueden ir "**hasta**" el equivalente al 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por lo tanto, se considera que el Juez de Primera instancia, no excedió dicho porcentaje, pues este solo ascendió a 20%, de las condenas que se encuentra tasadas, las cuales ascendieron a \$199.006.601, tal cómo se describe a continuación:

-POR DIFERENCIA DE CESANTIAS: \$1.356.417

-POR DIFERENCIA DE INTERESES: \$305.587

-POR DIFERENCIA DE PRIMA DE SERVICIOS: \$1.371.694

-POR DIFERENCIA DE VACACIONES: \$207.903

-POR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$7.485.000

-POR INDEMNIZACIÓN MORATORIA: Se impone la sanción por mora en el monto de \$261.500 diarios a partir del 7 de septiembre de 2012 hasta el 7 de septiembre de 2014, lo cual asciende a la suma de \$188.280.000 y de ahí en adelante los intereses moratorios a la tasa máxima establecida para la fecha de pago.

Adicionalmente, esta Colegiatura debe ser enfática en señalar que existen una serie de factores para tener en cuenta al momento de aplicar gradualmente las tarifas establecidas, no siendo el carácter de la pretensión el único presupuesto a analizar, pues además de éste se debe estudiar la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, factores estos que fueron conjuntamente observados, ya que la acción inició el 16 de octubre de 2013, con su radicación y se extendió hasta la resolución del recurso de apelación, que ocurrió el 28 de agosto de 2015, gestiones que se extendieron en primera y segunda instancia

por más de dos años, sin contar el trámite del recurso de casación, para concluir que el asunto examinado amerita la imposición del valor definido, que además, como se mencionó, se encuentra dentro de los límites establecidos por el referido Acuerdo, en el cual observa la actividad del profesional del derecho, que tuvo tal alcance.

Los anteriores razonamientos, permiten concluir que, no hay lugar a revocar, ni modificar la decisión de primera instancia, como quiera que el valor de las costas fueron fijadas, ateniendo las condenas impuestas, la duración y trámite del proceso; por ende, se confirmará el auto impugnado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

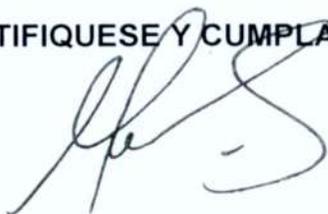
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de agosto de 2021 por el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500720130089402)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310500720130089402)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500720130089402)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 007-2021-00098-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : BEATRIZ HELENA LONDOÑO DE OCAMPO
DEMANDADO: COLPENSIONES.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (Ejecutada)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada-COLPENSIONES- contra el auto que data del tres (03) de junio de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia libró mandamiento de pago.

La parte accionante y ejecutada-COLPENSIONES- presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 03 noviembre de 2021, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de junio de 2021 el Juzgado de instancia ordenó librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora BEATRIZ HELENA LONDOÑO DE OCAMPO por las siguientes sumas y conceptos (carpeta 15 expediente digital):

“

"1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de, BEATRIZ HELENA LONDOÑO DE OCAMPO C.C. 31.226.129 contra COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá con fecha 20 de mayo de 2019, la cual fue confirmada mediante sentencia de 23 de julio de 2020, por el Tribunal Superior de Bogotá, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por las costas:

a. Se ordenó a COLPENSIONES, a recibir sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la demandante, BEATRIZ HELENA LONDOÑO DE OCAMPO desde su afiliación de fecha 15 de julio de 1974, manteniéndola como beneficiaria del régimen de transición, tal y como fue declarado por vía de tutela por el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá D.C.

b. Por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia la suma de \$1.755.606, a cargo de COLPENSIONES

c. Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución."

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, manifestando que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2008 de 2019, el reconocimiento de una prestación derivada del sistema de seguridad social integral, a cargo de la Nación, de una entidad territorial o de cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios, solo será pagada en un plazo máximo de diez meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; razón por la que considera que al no haber transcurrido dicho lapso, la obligación no es exigible.

Así mismo enunció, que si bien esta jurisdicción debe conocer del presente asunto, insiste que atendiendo lo dispuesto por el artículo 307 del C.G.P., la obligación aun no puede ser demandada ejecutivamente, ya que no ha transcurrido el plazo de los 10 meses, contados desde la ejecutoria de la sentencia o del proveído que resuelva sobre la complementación o aclaración, situación que a su vez genera una falta de competencia.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el

estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El artículo 100 del CPT y de la SS, establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme:

*“Artículo 100. Procedencia de la Ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.
(Negrilla fuera del texto).*

Así mismo el artículo 422 del CGP, determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

*“Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 1821”. (Negrilla fuera del texto)

Así, atendiendo lo expuesto precedentemente cabe precisar, que la obligación es expresa, cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; es clara, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); y es exigible, en tratándose de obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Luego entonces, tenemos que en el caso analizado, el accionante allegó como título base de recaudo la sentencia emitida **el 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá**, confirmada por esta Corporación y en la que se ordenó:

“1. ORDENAR a COLPENSIONES a recibir sin solución de continuidad como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la señora BEATRIZ HELENA LONDOÑO, desde su afiliación de fecha 15 DE JULIO DE 1974, manteniéndola como beneficiaria del régimen de transición, tal y como fue declarado por vía de tutela por el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá D.C.

2. Se declaran no probadas las excepciones presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

3. Se condena en costas a los demandados y a favor de la señora demandante. Las agencias en derecho se tasan en la suma de 2 SMMLV al momento del pago, a cargo de cada uno de los fondos.”

Ahora, alega la parte demandada que el Juez Laboral carece de competencia, en la medida que la obligación aún no es exigible, por cuanto el término de los 10 meses

que prevé el artículo 307 del C.G.P, aún no han transcurrido, para demandar por vía ejecutiva el cumplimiento de las condenas.

Así las cosas, tenemos que el artículo 192 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Entre tanto, el artículo 307 del Código General del Proceso prevé:

ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Adicionalmente, el artículo 98 del Decreto Ley 2008 de 2019, que aprobó el presupuesto nacional, reguló:

ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

Este último mandato fue declarado inexecutable mediante sentencia C-167 de 2021, bajo el siguiente argumento: "la disposición acusada modifica un asunto sustantivo. En efecto, tal como se expuso en la sección precedente, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 modifica el alcance del artículo 307 del CGP, para incluir dentro de los beneficiarios de la regla de plazo especial de ejecución, a las entidades del sector central y las descentralizadas por servicios condenadas al pago de sumas de dinero por prestaciones económicas de la seguridad social. Se trata entonces de la

modificación a una ley de código que no puede ser efectuada mediante la ley anual de presupuesto en tanto varía las condiciones de exigibilidad de una obligación cuya fuente es una sentencia judicial, y en esa medida incide de forma directa en el alcance de los derechos reconocidos al accionante beneficiario de la condena. Todos estos contenidos exceden el contenido que la Constitución y las leyes orgánicas de presupuesto admiten a las leyes anuales de presupuesto.”

En este orden de ideas, pese a la diversidad de normas se debe indicar, que el precepto jurídico aplicable en materia laboral es el contenido en el artículo 307 del Código General del Proceso, y no el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues así lo definió nuestro Máximo Tribunal de Cierre en la sentencia STL9627 de 2019, al abordar un caso análogo:

“Sobre el tema esta Sala se ha pronunciado mediante sentencia proferida el pasado 2 de mayo de 2012, con radicado n° 38075 en la que si bien se abordó el estudio a partir del artículo 177 del C.C.A. y 336 del C.P.C., sus planteamientos resultan aplicables al caso en estudio:

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil, que dispone:

“EJECUCION CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo 335.”

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral.

Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación.

Entonces el asunto fue definido en su oportunidad conforme lo solicitó Colpensiones en la sustentación del recurso, sin que valga hacer interpretaciones conforme lo hizo el Tribunal accionado con base en el principio iura novit curia.

Ahora en gracia de discusión el artículo 307 del C.G.P. dispone ese plazo de diez meses para poder iniciar la ejecución, únicamente cuando se trata de sentencias que impongan condena a la Nación o a una entidad territorial, mas no para Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es Colpensiones.

Entonces el artículo 192 del CPACA que dispone un plazo para la ejecución de condenas impuestas a entidades públicas, no es aplicable al proceso laboral sino la norma del Código General del Proceso ibídem que, conforme se explicó tampoco aplicaría para este caso, máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional.

Luego entonces, pese a que el artículo 307 del C.G.P., contempla un plazo para exigir el pago de la prestación, dicho lapso no cobija a las entidades del sector central y las descentralizadas por servicios, condenadas al pago de sumas de dinero por prestaciones económicas de la seguridad social, como es Colpensiones, por lo que la obligación contenida en el título ejecutivo allegado por el accionante, era exigible, y podía ser demandada por la vía ejecutiva, lo que impone la confirmación de la providencia recurrida.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que data del tres (03) de junio de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, según se expuso

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500720210009801)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310500720210009801)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500720210009801)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 015-2020-00442-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HANNIA VENGOECHEA FREYRE
DEMANDADO: INTUIT S.A.S y ALEJANDRO RIVIERE LÓPEZ
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha doce (12) de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá mediante el cual dispuso TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

La parte demandante y demandada *-INTUIT S.A.S-* presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto de 08 de abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

HECHOS

La señora HANNIA VENGOECHEA FREYRE, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la compañía INTUIT S.A.S., y ALEJANDRO RIVIERE LÓPEZ, pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, en la suma de \$74.851.298, junto con la indexación y las costas del proceso.

El proceso fue asignado al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 18 de junio de 2021, ADMITIÓ la demanda y dispuso su notificación a la sociedad INTUIT S.A.S.

El 08 de Julio de 2021, la compañía accionada presentó escrito de contestación, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito (carpeta 19). No obstante, el Juzgado de conocimiento, mediante proveído del 08 de octubre de 2021, dispuso INADMITIR el escrito de defensa presentado por la pasiva, bajo el siguiente argumento: *“No se hizo un pronunciamiento expreso de las pretensiones, conforme lo prevé en numeral 02º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, dado que en dicho acápite existen declarativas (06) y condenatorias (04) y solamente se hizo referencia a 05.”*

El 19 de octubre de 2021, la sociedad convocada a juicio presentó escrito subsanando las falencias advertidas por el Juzgado de origen.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2021, el Juez de instancia decidió **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda, por cuanto consideró que:

“Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandada el 19 de octubre de 2021 allegó correo electrónico por medio del cual pretendía subsanar la contestación de la demanda, no obstante, al revisar dicho escrito, se pudo observar que no se corrigieron las falencias anotadas en el auto que inadmitió la contestación y se allego fue nuevamente la contestación inicial, sin subsanar.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, con el objeto de revocar el auto que tuvo por no contestada la demanda, para que en su lugar se ordene su admisión.

Como sustento del recurso, el impugnante señaló que el artículo 31 del C.P.T y S.S., enunció que la contestación a la demanda debe contener, un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, sin indicar una forma

específica, a través de la cual se deba realizar un señalamiento frente a cada una de las peticiones, como si ocurre con los hechos. Manifestó que la norma se refiere a una manera genérica, por lo que se debe dar por sentado que, si se opone a la totalidad de las pretensiones, está indicando su voluntad de no aceptar los pedimentos que efectúa la parte actora.

Afirmó, que la posición adoptada por el fallador de primer grado, deviene en un exceso de ritual que cercena su derecho de defensa y contradicción, además que le impide mostrar el material probatorio, oportunamente allegado.

Finalmente enunció, que en caso de mantenerse la decisión adoptada por el A-quo, se tengan en cuenta las pruebas que fueron debida y oportunamente aportadas y frente a las cuales el juzgado no presentó ningún tipo de reparo.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la providencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

CONSIDERACIONES

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”***

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia que tuvo por no contestada la demanda, materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del mencionado recurso, por lo que se estima correctamente concedido el mismo.

Caso concreto:

El artículo 31 del C. de P.L., establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda en materia laboral, norma que preceptúa:

“FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

Mientras que los parágrafos 2º y 3º de la misma norma, disponen:

“Parágrafo. 2º.- La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

Parágrafo. 3º.- Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”.

Luego entonces de lo anterior, se infiere que el legislador consagró dos consecuencias diferentes para igual número de situaciones; así: i) en el evento en que se incumpla lo consagrado en el numeral 3º, es decir, que no se haga pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos en la forma indicada en tal numeral, estableció que la sanción es la de tener como probado

el respectivo hecho; y, ii) cuando no se cumplan las demás exigencias, la consecuencia jurídica es dar por no contestada la demanda, conforme al párrafo 3º y, por ende, tener como indicio grave dicha omisión.

Ahora, en la medida en que la parte demandada incumpla los requisitos exigidos en la norma transcrita, acarrea las consecuencias ya enunciadas precedentemente, la interpretación de esta última disposición es de carácter restrictiva, y en consecuencia, tales exigencias se deben circunscribir única y exclusivamente a falencias relacionadas con los requisitos expresamente detallados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, empero debe aclararse que dichas exigencias no pueden llevarse al extremo que impliquen una vulneración al derecho de contradicción o defensa.

Frente al tema la Corte Constitucional, en la sentencia T-1098 de 2005, precisó:

"Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la *litis*.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad *material* de la *litis*, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).

(...)

Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."

Realizadas las anteriores precisiones y al descender al asunto de marras, encontramos que la sociedad INTUIT S.A.S, contestó la demanda oportunamente; sin embargo, el Aq-uo al realizar un análisis del escrito de defensa, INADMITIÓ el mismo, enunciando: "*No se hizo un pronunciamiento expreso de las pretensiones, conforme lo prevé en numeral 02º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, dado que en dicho acápite existen declarativas (06) y condenatorias (04) y solamente se hizo referencia a 05.*"

La compañía llamada a juicio, presenta nuevamente escrito, subsanando en su concepto las falencias advertidas por el Juzgado de origen, empero la autoridad judicial considero que no se habían corregido los errores por lo que, mediante auto del 12 de noviembre de 2021, decidió tener por no contestada la demanda.

Se tiene entonces que, al leer el escrito de subsanación, la entidad demandada, frente a las pretensiones, señaló:

*"Mi representada se opondrá a la prosperidad de todas las pretensiones, manifestando que las rechaza en su totalidad de manera categórica, por cuanto es notoria la falta de fundamento jurídico y además, se apoyan en afirmaciones fácticas elaboradas a su acomodo por la demandante, existiendo por el contrario razones de hecho y de derecho que concurren a demostrar que no hay lugar a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa. Por lo tanto, solicito desde ahora que en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada material, se absuelva de todas y cada una las pretensiones a la sociedad demandada **INTUIT S.A.S**"*

Seguidamente se pronunció frente a las pretensiones declarativas, enunciando nuevamente que se oponía a las mismas, sin que hubiese realizado dicho procedimiento frente a aquellas denominadas condenatorias, empero dicha omisión, no conllevaba a tener POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, como lo consideró el A-quo, ya que la norma solo contempla un pronunciamiento expreso de las pretensiones, y no de cada una, como si está previsto para los hechos, por lo que resulta claro, que al señalar la sociedad que se oponía a la totalidad de los pedimentos invocados por la demandante, se cumplió con el presupuesto legal y más cuando de una lectura, es claro entender que la voluntad de la pasiva radica en no aceptar lo requerido por la parte actora, sin que se requiera mayores disquisiciones o formulas, para lograr entender este acápite.

Los argumentos expuestos, permiten concluir que las falencias indicadas por el Juzgado de primer grado y que motivaron TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, no tienen la entidad suficiente para justificar la decisión adoptada y en esa medida será revocada.

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá, que data del doce (12) de noviembre de 2021, para en su lugar tener por contestada la demanda por la compañía INTUIT S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(Rad. 11001310501520200044201)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(RAD. 11001310501520200044201)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501520200044201)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 032-2019-00634-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **JULIAN FELIPE NIETO FRANCO**
DEMANDADO: **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A. y MINISTERIO DEL TRABAJO**
ASUNTO : **APELACIÓN SENTENCIA (demandante y demandada)**

PROVIDENCIA:

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada contra la sentencia calendada el 08 de junio de 2021, sino fuera porque el abogado de la parte demandante, el día 3 de diciembre de 2021, presentó memorial indicando *“mi representado aceptó el reintegro con las condiciones estipuladas, por tal razón una de las pretensiones principales dentro de la presente demanda queda superada, lo que refiere que el despacho en la sana crítica debe evaluar el tema económico desde la fecha en que el aviador fue desvinculado de la compañía hasta el 01 de julio de 2021”*

Al realizar un análisis del escrito de demanda, se evidencia como pretensiones principales las siguientes:

DECLARAR la nulidad de los procesos disciplinarios que adelantó AVIANCA, los días 14 de marzo y 1 de junio de 2018, y como consecuencia de ello **CONDENAR** a AVIANCA S.A., a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, junto con el pago de salarios prestaciones sociales, viáticos y vacaciones dejados de pagar.

De manera subsidiaria, peticionó el pago de la indemnización por despido injusto, así como la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

Ahora, el Acuerdo que allegó el demandante ante esta Corporación, estipula que los reintegros se realizaran sin solución de continuidad y que durante el tiempo en que los aviadores quedaron cesantes, las partes acuerdan establecer una mesa de dialogo social "para definir el valor a pagar por parte de AVIANCA S.A."

Por lo anterior, el suscrito magistrado considera necesario **REQUERIR** a la parte actora, para que en término máximo de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, **ACLARE** a que se refiere el término o frase utilizada "*por tal razón una de las pretensiones principales dentro de la presente demanda queda superada*", más aun cuando a renglón seguido enuncia, que la Sala de Decisión "*en la sana crítica debe evaluar el tema económico*", es decir, si desiste de alguna petición o continua con la totalidad de las pretensiones, más cuando la prosperidad de las pretensiones condenatorias principales, depende de las declarativas.

Así mismo, del memorial presentado por el actor, el día 03 de diciembre de 2021, junto con sus anexos: "*ACTA PRINCIPAL DE ACUERDO ENTRE AVIANCA S.A. Y ACDAC FRENTE A LA SITUACION DE LOS PILOTOS DESPEDIDOS EN RAZÓN DE LA HUELGA llevada a cabo entre el 2º de septiembre y el 12 de noviembre de 2017*", **CÓRRASELE TRASLADO**, a **AVIANCA S.A.** y **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como entidades demandadas, por el lapso de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que si a bien lo tienen realicen sus manifestaciones.

Por **SECRETARIA** y a través del medio electrónico pertinente, **REQUIÉRASE** al demandante y **ENVÍESE** copias de lo enunciado a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MCA', written in a cursive style.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente
(11001310503220190063401)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 040-2021-00238-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDADO: CTA COOPERATIVA PROTEGER Y ADMINISTRAR EN LIQUIDACION
ASUNTO: APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO (Ejecutante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que data del veintitrés (23) de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago.

Las partes no presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 19 abril de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La **AFP COLFONDOS SA** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **CTA COOPERATIVA PROTEGER Y ADMINISTRAR EN LIQUIDACION**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$34.120.312**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la pasiva en su calidad de empleador hasta el 24 de marzo de 2021, así mismo por concepto de intereses moratorios causados, a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que

se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional para los intereses de mora del Impuesto a la Renta y Complementarios, con base en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993, y el artículo 85 de la ley 488 de 1.988 que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario. Finalmente, por costas y agencias en derecho dentro del presente proceso (archivo 1 expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del 23 de febrero de 2022, negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, señalando en la parte considerativa de la providencia que:

"En este sentido, Colfondos allega copia del requerimiento realizado a la Cooperativa Proteger (pág. 31 y ss, pdf. 004), al cual se le anexa estado de cuenta por empleador- pendientes de pago, sin embargo, se advierte lo siguiente:

El mismo fue enviado a la Kr 55 A n° 128 A -53, dirección comercial de la entidad, señalándose que en el certificado de existencia y representación legal, la dirección de notificaciones judiciales de dicha cooperativa, es otra totalmente distinta (CR 47 A -N° 128 B -21), sin que se observe comunicación remitida a tal nomenclatura.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2082 de 2016, es decir, no aporta el segundo contacto para cobro persuasivo, ni allega prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los siguientes canales: llamada telefónica, correo electrónico, correo físico, fax o mensaje de texto.

Es así que la A.F.P. COLFONDOS S.A. no dio cumplimiento a los requisitos señalados, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo; y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento.

De otro lado, en el documento presentado como título ejecutivo -estado de cuenta-, no es posible establecer la fecha de a partir de la cual cada cuota por cotización generaría intereses moratorios.

*En consecuencia, se puede concluir que los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo, no reúnen las exigencias del **Art. 24 de la Ley 100 de 1993** y el **Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994** en concordancia con los **Arts. 100 del C.P.L Y S.S.** y **422 del C.G.P.**, para que los mismos presten mérito ejecutivo, aunado a que tanto el estado de cuenta aportado como título ejecutivo, como el anexo al requerimiento, es en gran medida ilegible, debiéndose negar el mandamiento ejecutivo solicitado."*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago, alegando en síntesis que el documento allegado como título ejecutivo complejo, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, al cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos por los 100 y siguientes del C.P.T y S.S. además que en el requerimiento se le indicó al empleador que la deuda obedecía a las aportes pensionales, relacionados en el documento anexo, por lo que se le garantizó e informó las razones del cobro y los detalles de lo adeudado.

Manifestó, que ni la ley ni la jurisprudencia exigen el requisito que las copias estén debidamente cotejadas por la empresa de servicio postal, pues la única exigencia es el requerimiento efectuado al deudor moroso. Finalmente adujo, que exigir requisitos adicionales a los que la ley dispone para el cobro de los aportes a pensiones, es limitar la acción del administrador de fondos de pensiones que responde ante sus afiliados por dichos aportes.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, ***“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”***

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una

providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 CGP establece que:

*“**Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”. (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior aplicable a las acciones de cobro a que refiere el artículo 24 de la ley 100 de 1993, donde se faculta a las entidades Administradoras de los Fondos de Pensión, a ejecutar el incumplimiento de las obligaciones del empleador por el no pago en los aportes a los diferentes regímenes, donde se encuentran afiliados sus trabajadores.

Así entonces, la ley 100 de 1993, a través de su Decreto reglamentario 656 de 1994 numeral 14 literal *h* inciso 2, consagró las obligaciones que ostentan las Administradoras de Fondo de Pensiones, entre otras como la consignada en el literal *e* inciso en mención que a la letra dice:

Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

*(...) h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas.
...Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo...*

Así mismo, debe traerse a colación el artículo 12 del Decreto 1161 de 1994, el cual dispone:

ARTICULO 12. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y pro conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Con fundamentado en el Decreto reglamentario 2633 de 1994 en su artículo 5 fijó los siguientes presupuestos para la existencia de un título ejecutivo en materia de seguridad social integral para pensión, que establecen lo siguiente:

DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria...*

...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Subrayado fuera de texto. (...)

De la anterior normatividad, se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, el cual reguló los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y cobrar por jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de quince días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

En ese orden, de acuerdo con el artículo 291 numeral 2 del C. G. P. y los razonamientos de la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003¹, la cual indicó que mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros, recayendo sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Ha de señalar la Sala que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso establece que:

"Las personas jurídicas de derecho privado y, los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones"

¹ "Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto. A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."

judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudió la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre las partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”

De conformidad con lo expuesto concluye la Sala que mientras la dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, **es oponible a terceros**, por lo que recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos, por lo que se entenderá cumplido el requerimiento y constituido en mora al deudor con su envío a la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro como de notificación judicial, la cual se considera válida y a la que tiene la obligación el comerciante de atender los requerimientos que en virtud de la responsabilidad jurídica le sean efectuados, conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 164 y 442 del CCo.

En el caso bajo examen, de acuerdo con la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la accionada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la dirección de notificación judicial allí plasmada, para el momento de presentación de la demanda ejecutiva y de la realización del requerimiento fue la CR 47 A NO. 128B – 21 de la ciudad de Bogotá D.C. (folios 45, archivo 4), resaltando que la parte ejecutante envió la liquidación de aportes pensionales adeudados a fin de constituir en mora a la convocada a juicio a la dirección comercial, esto es, a la carrera 55ª #128ª-53, la cual difiere de la primera mencionada, por lo que queda claro para esta Sala de Decisión, que el requerimiento no fue entregado a la dirección correspondiente (folio 44-45)

Por otra parte, al analizar el documento a través del cual se requiere al empleador moroso, se indica que la suma a pagar por aportes pensionales es de \$34.120.312, *“COLFONDOS S.A. le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa COOPERATIVA PROTEGER Y ADMINISTRAR CTA- EN LIQUIDACION identificada con NIT 900050084, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 24 de marzo de 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalente a la suma de \$34.120.312; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto”*; no obstante al revisar el documento adjunto al cual se hace referencia, se evidencia que el capital enunciado asciende a \$34.107.366, mientras que los intereses a \$116.041.900, sumas que no concuerdan con lo solicitado en la presente acción ejecutiva y menos con lo plasmado en el requerimiento, por lo que resulta claro que no estamos en presencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Ahora, cabe precisar frente a esta última consideración que no se están exigiendo requisitos adicionales como lo enuncia el ejecutante, sino que de conformidad con el marco legal citado, el proceso ejecutivo para el recaudo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene particularidades propias que lo diferencian del marco general y común de los requisitos del título ejecutivo.

La más destacada diferencia está, en que el título ejecutivo no proviene del deudor, sino que su creación por disposición legal está a cargo del mismo acreedor. Por esta razón, la condición previa a iniciar las acciones ejecutivas, consistente en el requerimiento que debe hacerse, el cual debe cumplir el objetivo previsto por el legislador, resumido en la posibilidad del deudor de conocer con precisión el estado

de su deuda, la discriminación de la misma y la posibilidad de hacer sus manifestaciones en el término legal establecido para tal fin.

Para considerar cumplido el requerimiento, deberá verificarse en su orden: Que lo implícito en el mismo, entere de manera exacta al deudor del estado de sus obligaciones, la composición de la deuda, el responsable de la elaboración del requerimiento y sus contenidos, los que de no objetarse constituirán la base de la liquidación que se incorporará al título ejecutivo con el que se origine la acción de cobro.

A las anteriores condiciones, debe agregarse, aunque resulte obvio, el hecho de acreditarse la entrega efectiva del requerimiento al deudor. Se insiste en que estas condiciones previas a la iniciación del proceso ejecutivo resultan de la mayor importancia, por la especial circunstancia de que es el mismo acreedor el que elabora el título ejecutivo, por lo tanto, han de brindarse con rigor las condiciones previas que garanticen al deudor su derecho de defensa y la certeza de sus obligaciones, así como del responsable de su cuantificación.

En este orden de ideas, como quiera que el requerimiento efectuado por el fondo no fue de tal precisión, ya que el documento adjunto muestra cifras diferentes a aquel, sumado a que no se probó que el mismo hubiese sido remitido a la dirección de notificación judicial de las entidad accionada y que aparece registrada en el Certificado de existencia y representación legal, se habrá de **CONFIRMAR** el auto apelado, ante la imposibilidad de librar mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que data del veintitrés (23) de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

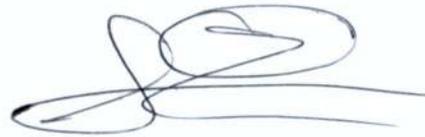
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310504020210023801)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310504020210023801)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310504020210023801)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 041-2021-00323-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : **AFP PROTECCIÓN S.A.**
DEMANDADO: **DEL PRADO ZONAS VERDES SAS**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**
(Ejecutante)

AUTO

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto que data del veintidós (22) de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado de instancia negó librar mandamiento de pago.

Las partes no presentaron alegaciones, según lo ordenado en auto de 25 enero de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

La **AFP PROTECCIÓN SA** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la compañía **DEL PRADO ZONAS VERDES S.A.S.**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$13.361.450**, correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la pasiva en su calidad de empleador, así como por **\$34.667.115**, correspondiente a intereses moratorios causados, a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en el detalle de deuda anexo y hasta que el pago se verifique en su

totalidad, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para créditos ordinarios o de consumo. Finalmente, por costas y agencias en derecho dentro del presente proceso (archivo 1 expediente digital).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia mediante auto del 22 de noviembre de 2021, negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, señalando en la parte considerativa de la providencia que:

“Al respecto, se debe indicar que, el Título aportado junto con el escrito de demanda, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo

5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, puesto que, con los documentos visibles a folios 22 a 35 del PDF “demanda y anexos” se evidencia que la entidad únicamente aporta una documental con un sello de remisión, sin que sea posible verificar la constancia de envió del requerimiento al empleador y la constancia de recepción, debido a que únicamente se especifica que fue entregado, pero no hay firma de la persona que recibe, sello de recepción o certificado de entrega emitido por la oficina de correos. Aunado a lo anterior, las documentales correspondientes al título ejecutivo y la liquidación aportadas con la demanda, carecen de sello de cotejo, razón por la cual no es posible definir si fueron enviadas al empleador junto con la carta de requerimiento, lo que sin lugar a duda demuestra que DEL PRADO ZONAS VERDES S.A.S., no ha sido requerido en legal forma, pues no es claro si se le ha sido informado el valor de la deuda por concepto de aportes e intereses insolutos.

Aunado a lo anterior, se evidencia que, el requerimiento a que se hizo alusión de fecha seis (06) de marzo de 2020, se constata que la entidad ejecutante, en dicho requerimiento manifestó que la deuda correspondía a “... un valor de \$13.361.450, por concepto de aportes y \$34.667.115, por concepto de intereses de mora, para un total de sesenta y ocho millones ciento sesenta y cinco mil cinco ochenta y cuatro pesos (\$48.028.565,)” (Sic). Es evidente, entonces, que existen diferencias sobre el valor cobrado al ejecutado en el Estado de cuenta de aportes pensionales adeudados (fl.22) en el que se fundó el requerimiento, y en la liquidación de aportes pensionales adeudados (fls.33 a 35), dado que en el primero se establece una obligación de \$48.028.565 y en el segundo documento un valor de \$47,780,350, lo cual no genera a su turno certeza respecto de los valores eventualmente adeudados por la parte pasiva, lo que no constituye una obligación clara a la luz del artículo 422 del CGP.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esta decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra del auto que negó librar mandamiento de pago, alegando en síntesis, lo siguiente:

*“En relación con lo que señala el despacho con la cuantía de **\$13.361.450**, que se señala a folio 22, es pertinente anotar que este valor constituye como bien lo indica el despacho a lo consagrado en el título ejecutivo como VALOR TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL; en el cual de igual manera clara se indica el valor*

que corresponde a capital, y el valor que corresponde a Intereses de mora, esto es **\$34.667.115**. Título ejecutivo que de igual manera en la parte inferior del título ejecutivo en su último párrafo se indica textualmente que La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta merito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del decreto 2633 de 1994”.

Al remitirnos al estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo, esto es a los folios 33 al 35, que contiene los conceptos de deuda por: DEUDAS REALES y DEUDAS POR NO PAGO; se concluye que no existen las diferencias en los valores que señala el despacho, pues como puede observarse, la sumatoria de las mismas en el título ejecutivo que se encuentra en el folio 22 y discriminados en el detalle de deuda en los folios 33 al folio 35 señala los mismos valores y periodos del requerimiento realizado el pasado 6 de marzo 2020 el cual reposa de folio 23 al 24 corresponde a los mismos valores del título ejecutivo:

En este orden de ideas debe entender el despacho y para efectos de claridad del título que lo que se cobra por **capital** es:

DEUDA POR NO PAGO \$12.216.730
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL \$1.098.720
DEUDAS REALES \$46.000
TOTAL CAPITAL \$13.361.450

Suma esta que corresponde al valor relacionado en la pretensión a) del numeral 1°. Y el valor que se pretende por **intereses** a la fecha de corte del título para la presentación de la demanda es:

INTERESES DEUDA POR NO PAGO \$31.631.100
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL \$2.833.800
INTERESES DEUDAS REALES \$202.215
TOTAL INTERESES \$34.667.115

Suma esta que corresponde al valor de los intereses que se pretenden en la pretensión 1° literal b). Valores a los cuales hay que hacerles liquidar tal y como se pide en el literal c) de la pretensión primera intereses moratorios al momento del pago del total de las obligaciones pretendidas en la demanda. Ahora bien, de la sumatoria del total de estos dos conceptos se desprende el valor relacionado en el hecho 12, el cual asciende a la suma de \$48.028.565, el cual guarda total relación con el título ejecutivo.”

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FACTICO Y JURIDICO:

En los términos en que se plantea el recurso de apelación, entrará la Sala a determinar en primer lugar, la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia impugnada. Conforme a la decisión a la que se arribe se acometerá el estudio acerca de la prosperidad o no del recurso interpuesto y en consecuencia la validez de la decisión adoptada en la primera instancia.

Autos susceptibles de apelación:

Acerca de la recurribilidad de los autos dictados en el trámite de la primera instancia, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, dispone que son apelables, entre otros, **“8. El que decida sobre el mandamiento de pago.”**

En el sublite el recurso de apelación se interpone contra el auto mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS, anteriormente citado, la providencia materia del recurso de alzada es una providencia susceptible del recurso de apelación, por lo que se estima correctamente concedido.

Caso concreto:

El título ejecutivo, necesariamente debe reunir una serie de requisitos de forma y de fondo, hallándose entre los primeros la condición de constituir plena prueba contra el deudor, de donde se deriva la exigencia legal, con miras a evitar el abuso del litigio en éstos casos y para dar la certeza de que el ejecutado es el obligado.

En tal sentido, el artículo 422 CGP establece que:

*“**Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.
(Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 100 del C.P.L. prevé:

PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir

su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso". (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior aplicable a las acciones de cobro a que refiere el artículo 24 de la ley 100 de 1993, donde se faculta a las entidades Administradoras de los Fondos de Pensión, a ejecutar el incumplimiento de las obligaciones del empleador por el no pago en los aportes a los diferentes regímenes, donde se encuentran afiliados sus trabajadores.

Así entonces la ley 100 de 1993, a través de su Decreto reglamentario 656 de 1994 numeral 14 literal *h* inciso 2, consagro las obligaciones que ostentan las Administradoras de Fondo de Pensiones, entre otras como la consignada en el literal *e* inciso en mención que a la letra dice:

Las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

(...) h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas.

...Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo...

Así mismo, debe traerse a colación el artículo 12 del Decreto 1161 de 1994, el cual dispone:

ARTICULO 12. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y pro conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Con fundamentado en el Decreto reglamentario 2633 de 1994 en su artículo 5 fijó los siguientes presupuestos para la existencia de un título ejecutivo en materia de seguridad social integral para pensión, que establecen lo siguiente:

DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria...*

...Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Subrayado fuera de texto. (...)

De la anterior normatividad, se desprende que los mecanismos de cobro de los aportes al sistema de seguridad social fueron reglamentados a través del Decreto 2633 de 1994, el cual reguló los procedimientos para constituir en mora al empleador, crear grupos de cobro coactivo y cobrar por jurisdicción ordinaria, una vez vencido el término de quince días contados a partir de la fecha en que se requirió al empleador moroso.

En ese orden, de acuerdo con el artículo 291 numeral 2 del C. G. P. y los razonamientos de la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003¹, la cual indicó que mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil y por tanto en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, es oponible a terceros, recayendo sobre el comerciante la

¹ *"Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto. A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."*

obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Ha de señalar la Sala que de acuerdo con el NUMERAL 2 del artículo 291 del Código General del Proceso establece que:

“Las personas jurídicas de derecho privado y, los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica...”

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-621 de 2003, en la cual estudió la exequibilidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, indicó:

“Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciantes. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto “oponibles” a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de “publicidad material del registro”, en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante.”

De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala que mientras la dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, es

oponible a terceros, por lo que recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos, por lo que se entenderá cumplido el requerimiento y constituido en mora al deudor con su envío a la dirección registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro como de notificación judicial, la cual se considera válida y a la que tiene la obligación el comerciante de atender los requerimientos que en virtud de la responsabilidad jurídica le sean efectuados, conforme a lo previsto en el artículo 291 del CGP, en concordancia con los artículos 164 y 442 del CCo.

En el caso bajo examen, de acuerdo con la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal de la accionada, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, la dirección de notificación judicial allí plasmada, para el momento de presentación de la demanda ejecutiva y de la realización del requerimiento fue la **Carrera 19B 84-26** de la ciudad de Bogotá D.C. (folios 25 archivo 1), resaltando que la parte ejecutante envió a dicha dirección un documento que contenía según la entidad ejecutante, la liquidación de aportes pensionales adeudados a fin de constituir en mora a la convocada a juicio, sumado a que la constancia de entrega de la empresa de correo certifica que el mismo fue entregado (fl.23 archivo 1).

Por lo que en principio consideraría esta Sala de Decisión, que al encontrarse acreditado, que la supuesta liquidación fue enviada a la dirección que aparece reportada en el Certificado de existencia y representación, se realizó el requerimiento; no obstante, las documentales correspondientes al título ejecutivo, esto es, el requerimiento destinado al empleador moroso, junto con la liquidación y el detalle de deuda aportados con la demanda, carecen de sello de cotejo, razón por la cual no es posible definir si estos fueron realmente los documentos que fueron entregado a través de la empresa de correo a la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Adicionalmente, al analizar el documento a través del cual se requiere al empleador moroso, se indica que la suma a pagar por aportes pensionales es de \$13.361.450, mientras que los intereses moratorios ascienden a \$34.667.115, para un total de \$48.028.565, empero estas sumas no concuerdan con el estado de deuda que se anexa y en el que se detalla el nombre de los trabajadores, los periodos y valores de las cotizaciones en mora e intereses moratorios, en la medida que en este último el valor adeudado es de \$47.780.350, que incluye una de deuda por aportes de \$12.216.730, mas \$1.098.720 destinado al Fondo de

solidaridad, valores que arrojan \$13.315.450, en tanto la cifra señalada por intereses fueron de \$34.464.90.

Ahora, cabe precisar frente a esta última consideración que no se están exigiendo requisitos adicionales, sino que de conformidad con el marco legal citado, el proceso ejecutivo para el recaudo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene particularidades propias que lo diferencian del marco general y común de los requisitos del título ejecutivo.

La más destacada diferencia está, en que el título ejecutivo no proviene del deudor, sino que su creación por disposición legal está a cargo del mismo acreedor. Por esta razón, la condición previa a iniciar las acciones ejecutivas, consistente en el requerimiento que debe hacerse, el cual debe cumplir el objetivo previsto por el legislador, resumido en la posibilidad del deudor de conocer con precisión el estado de su deuda, la discriminación de la misma y la posibilidad de hacer sus manifestaciones en el término legal establecido para tal fin.

Para considerar cumplido el requerimiento, deberá verificarse en su orden: Que lo implícito en el mismo, entere de manera exacta al deudor del estado de sus obligaciones, la composición de la deuda, el responsable de la elaboración del requerimiento y sus contenidos, los que de no objetarse constituirán la base de la liquidación que se incorporará al título ejecutivo con el que se origine la acción de cobro.

A las anteriores condiciones, debe agregarse, aunque resulte obvio, el hecho de acreditarse la entrega efectiva del requerimiento al deudor. Se insiste en que estas condiciones previas a la iniciación del proceso ejecutivo resultan de la mayor importancia, por la especial circunstancia de que es el mismo acreedor el que elabora el título ejecutivo, por lo tanto, han de brindarse con rigor las condiciones previas que garanticen al deudor su derecho de defensa y la certeza de sus obligaciones, así como del responsable de su cuantificación.

En este orden de ideas, como quiera que el requerimiento efectuado por el fondo no fue de tal precisión, ya que el documento adjunto muestra cifras diferentes a aquel, sumado a que no se probó que los documentos que elaboró para requerir al empleador hubiese sido aquellos que entregó la empresa de correo, se habrá de **CONFIRMAR** el auto apelado, ante la imposibilidad de librar mandamiento de pago en contra de la empresa ejecutada

COSTAS. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que data del veintidós (22) de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

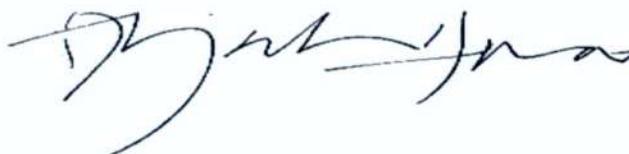
Ponente

(Rad. 11001310504120210032301)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001310504120210032301)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310504120210032301)



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandante**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha nueve (9) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó a pago de diversas acreencias laborales y negó otras, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** recae sobre las pretensiones que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la indemnización por despido indirecto estimada en la suma de **\$ 147'555.03759**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO : En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.



Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 08-2017-00217-01

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: CONSUELO ACUÑA TRASLAVIÑA
DEMANDADOS: SAC ESTRCUTURAS METÁLICAS SA
ASUNTO : AUTO – ACEPTA RENUNCIA**

El Dr. **DANIEL MAURICIO CONTRERAS JAIMES**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **SAC ESTRCUTURAS METÁLICAS SA**, quien se identifica con la CC No. 1.090.424.399 de Cúcuta y T.P 245.065 del C. S de la J, allega memorial mediante el cual renuncia al poder conferido.

En consecuencia, se **ACEPTA LA RENUNCIA** del poder presentado, toda vez que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto por el inciso 5° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA. HELICOL S.A.S CONTRA ORLANDO CANTILLO HIGUERA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARLON ARTURO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE DAVID ALONSO LADINO MEDINA
CONTRA KONSTRUKTEK S.A.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CHIQUINQUIRA CÁCERES DE
MERCHÁN Y OTROS CONTRA NÉSTOR EDUARDO TORRES RODRÍGUEZ**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADA STELLA CIFUENTES CALDERÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAA 039

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBER FERNEY MORENO GONZÁLEZ
CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 104

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORA MARIBEL BEJARANO
RONCANCIO CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES
DE BAVARIA - COOTRABAVARIA LTDA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 006 2018 00520 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ENRIQUE PINZÓN GONZÁLEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 006 2019 00072 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO PEÑA TOVAR CONTRA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado

OCS 15

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ANGÉLICA CADENA TRUJILLO
CONTRA VIVIRSALUD UNIDAD MEDICO QUIRÚRGICA DE ESPECIALISTAS
S.A.S**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 010 2017 00583 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAQUELINE HENAO CASTRO CONTRA
TECHEDGE COLOMBIA S.A.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 61

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OSCAR ORLANDO ORTIZ PACHECO
CONTRA LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA MARÍA GONZÁLEZ MARÍN
CONTRA HILDA GONZÁLEZ CAMACHO**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

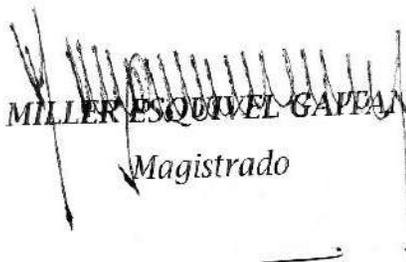
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 52

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO OSPINO RUBIO CONTRA WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 54

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMENZA MENA CUELLAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de las demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

OCS 19

MILLER ESQUIVEL GARCIA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ESPERANZA RODRÍGUEZ RAMÍREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 017 2019 00206 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NESTOR MARIO NOREÑA NOREÑA
CONTRA UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURELIO CORREO DE GREIFF CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 020 2019 00858 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORMA CONSTANZA LÓPEZ BENÍTEZ
Y OTRO CONTRA GRUPO ESPACIO S.A.S Y OTROS**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FREDY GARCÍA ULLOA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 020 2021 00375 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ JOAQUÍN GARZÓN ACUÑA
CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORA CONSTANZA DE JESÚS CONTRERAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 021 2021 00130 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO MARTÍNEZ SOSA CONTRA
EVERGREEN ELECTRIC S.A.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 89

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILMA ZORAIDA ESLAVA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 022 2022 00003 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OTONIEL LÓPEZ VALENCIA CONTRA
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA DEL PILAR TÉLLEZ CERÓN Y OTROS CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - BATALLÓN DE INTENDENCIA NO. 1

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 023 2019 00685 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YERMEN SARMIENTO MORENO
CONTRA PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA STELLA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 023 2020 00072 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN ESTEBAN MORALES RAMOS
CONTRA EDUARDO JUNCA DÍAZ**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

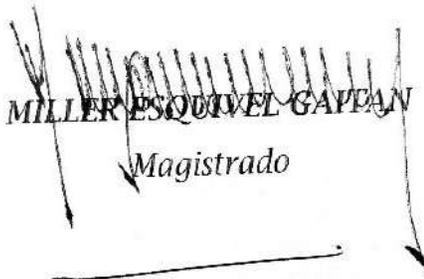
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALFONSO LLORENTE SARDI CONTRA
EURO NETWORKS TECHNOLOGIES S.A.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 107

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDRA OROSTEGUI ARMENTA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MEISI BENÍTEZ ASPRILLA CONTRA
MARÍA CLAUDIA SUESCUN BENAVIDES.**

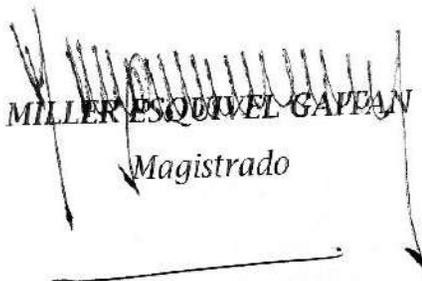
Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE ORLANDO CANTILLO HIGUERA
CONTRA HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA. HELICOL S.A.S.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

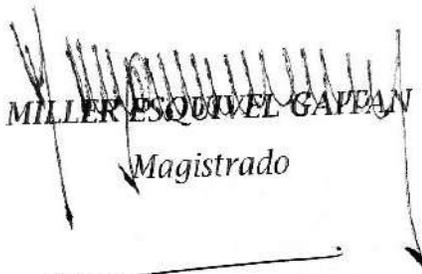
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA DEL CARMEN TORRES FAJARDO
CONTRA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialqov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ENRIQUE CHAVES CONTRA
CODISPAN LTDA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialqov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS ÁNGEL RUÍZ MORALES CONTRA
SEGURIDAD EL DORADO LTDA Y OTRO**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

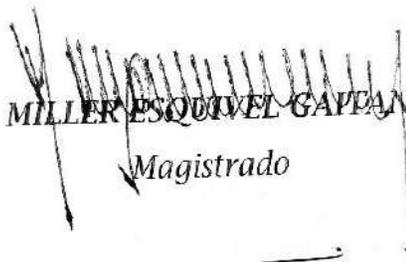
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ZORRO GARZÓN CONTRA EPS
CRUZ BLANCA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGELA ASTRID MARTÍNEZ CARRILLO
CONTRA EXIMEX LTDA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 45

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO SÁNCHEZ BUSTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 026 2020 00111 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO CÁRDENAS MORENO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 026 2020 00414 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO JOSÉ ROMERO ALFONSO
CONTRA DJG DISTRIBUCIONES EU**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

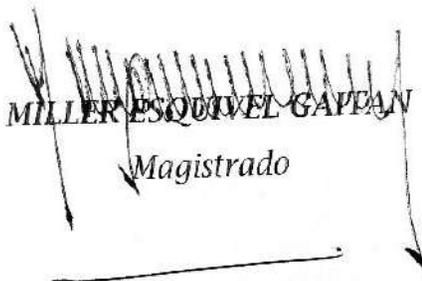
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SERVICOPAVA CONTRA SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL COLOMBIANO.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

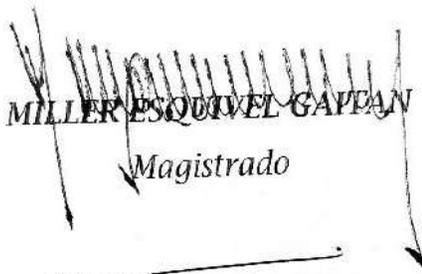
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicialqov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAA 037

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN ADELA ROMERO QUEVEDO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 028 2019 00472 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DORIS ANGÉLICA SÁNCHEZ BLANCO
CONTRA FIDUAGRARIA S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ESPERANZA RIVERA REYES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 028 2021 00038 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME HUMBERTO MARINES FARLEY
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 029 2020 00449 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CAMILO PÉREZ CORDOVEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RUTH CRISTINA SALAZAR PALENCIA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 030 2020 00105 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ
LOPERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 030 2020 00397 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OMAR ALFONSO MOLANO GARZÓN
CONTRA OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LTDA. OPEN
MARKET LTDA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 030 2020 00454 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILFER ANTONIO RUÍZ OSPINA
CONTRA MONTAJES MORELCO S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR CÁCERES RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITAN', is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text 'MILLER ESQUIVEL GAITAN' and 'Magistrado' below it. A horizontal line is drawn below the signature.

OAS 142

República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 031 2021 00211 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE LINA DEL PILAR RODRÍGUEZ COBOS
CONTRA FIDUPREVISORA S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialqov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÓNICA ANDREA DEL CARMEN
MONROY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 031 2021 00512 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE HERNANDO CASTRO MILLÁN
CONTRA JAIME OLMEDO CARREÑO MARTÍNEZ Y OTRO.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 86

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARCO AURELIO MORENO PARADA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 032 2020 00325 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KAREN TATIANA CAMACHO CAÑÓN
CONTRA ICNAG FARMACEUTICALS DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ BENIGNO LÓPEZ MELO CONTRA
BANCO POPULAR SA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAYTAN
Magistrado

OCS 14

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO ALEJANDRO GARCÍA PAIPILLA
CONTRA JORGE ELIECER ROJAS MOSQUERA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 91

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ERIKA MAYERLY SILVA MARTÍNEZ
CONTRA COMPENSAR E.P.S**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 92

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDNA MAYERLY CASTIBLANCO
CONTRA LABORATORIOS ARMOFAR LTDA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR MANUEL FRANCO ANGARITA
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

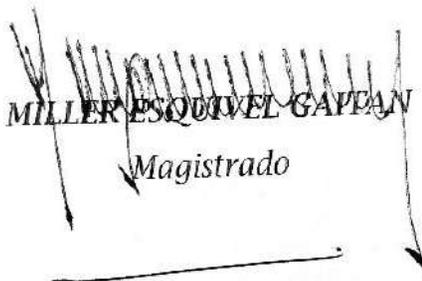
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 90

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IGMAR ALEJANDRO SAFI ÁNGEL
CONTRA FAMISANAR E.P.S**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVAN GUSTAVO PEÑA RINCÓN
CONTRA COMUNICACIÓN CELULARES S.A. - COMCEL S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 93

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID SIERRA GARCÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUIOMAR MILENA ANDRADES
ÁLVAREZ CONTRA CLAUDIA PATRICIA ARENAS PULIDO**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

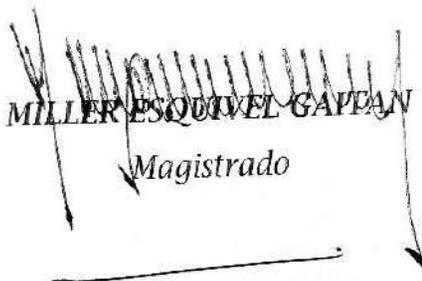
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



OAS 63

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM MARTÍNEZ TORRES CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialqov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUCIA VALENCIA GARCÍA
CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ
CONTRA TAKAMI S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANITAS EPS CONTRA ADRES.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MILLER ESQUIVEL GAITAN', is written over a rectangular stamp. Below the signature, the word 'Magistrado' is printed. The signature is somewhat stylized and overlaps the top of the stamp.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE JESÚS CARVAJAL GARCÍA
CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
E.S.P**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Expediente No 038 2020 00263 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAROLINA MARÍA CASAS RIVERA
CONTRA AURA MARÍA GONZÁLEZ ORTIZ**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

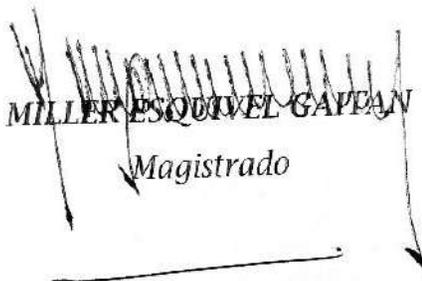
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÓNICA ORDOÑEZ GARZÓN CONTRA FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS Y OTROS.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado





República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 10 2019 00231 01
Demandante: VICTORIA BERNAL TRUJILLO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto dictado en la audiencia del artículo 77 del C.P.T y de la S.S. llevada a cabo el 3 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 16 2020 00113 01
Demandante: JOSE GUILLERMO PRIETO LOPEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 21 2021 00242 01
Demandante: PATRICIA DE LOS ANGELES PAVA PARDO
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ejecutivo Laboral 1100131050 24 2019 00829 01
Demandante: ORLANDO AVILA GONZALES
Demandado: CAXDAC
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada en contra del auto que resolvió las excepciones proferido en audiencia celebrada el 5 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 26 2019 00596 01
Demandante: ELIZABETH ORTEGA PEREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.Ty de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 26 2020 00135 01
Demandante: MIREYA OROZCO ACOSTA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 26 2020 00366 01
Demandante: JULIO ADÁN ARDILA FLOREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 **29 2020 00309 01**
Demandante: CARLOS ARTURO CONTRERAS DURAN
Demandado: COLFONDOS Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de cinco (5) días para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de cinco (5) días a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 29 2020 00431 01
Demandante: MARCELA SANCHEZ SÁNCHEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.Ty de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 29 2021 00050 01
Demandante: MARIA EUGENIA CALLE SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 34 2018 00105 02
Demandante: ESTHER AMPARO PATOJA BERNAL
Demandado: HALLIBURTON LATIN AMERICA S.R.L SUCURSAL
COLOMBIA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 12 de octubre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 34 2019 00516 01
Demandante: ELIANA HERNANDEZ TORRES
Demandado: COVINOC S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al presentarse las apelaciones en forma conjunta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA
CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00106 01
Demandante: GUILLERMO DE LA TORRE FRANCO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 37 2020 00388 01
Demandante: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. ocurrida el 7 de abril de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 16-2018-00568-01: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: MILENA REYES GARZÓN.
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 37-2019-00629-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER.

DEMANDADA: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –
NUEVA E.P.S. S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 014-2017-00059-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de noviembre de 2018.

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022.



IVAN DARIO LEGUIZAMON ARIAS
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.,
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., 14 de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada con escrito de folios 268 y 269, interpuso recurso de súplica debidamente sustentado contra el auto del 31 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de apelación contra el auto proferido el 10 de febrero de 2020 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá (fls 263-266).

Para resolver se considera:

Si bien es cierto el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relaciona en su numeral 3° el recurso de súplica, no lo es menos que no existe norma expresa en esta jurisdicción que disponga su trámite. Por esta razón, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 145 de éste ordenamiento procesal, es menester remitirse al Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con la procedencia y oportunidad para proponerlo.

El artículo 331 del Código General del proceso en punto a la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica señala:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.**”

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

La norma transcrita establece claramente que el recurso de súplica procede contra las decisiones del *Magistrado Ponente* y no contra los proferidos en Sala de Decisión. Tal situación no es la observada en el presente asunto, pues la providencia recurrida fue proferida por la Sala de Decisión, sin que para tal efecto importe el contenido de la misma, pues la norma es diáfana al precisar su procedencia sobre los proveídos por el Ponente. Máxime, cuando además se inadmite el recurso de queja, siendo clara la norma al indicar que contra dichos autos no procede.

Así las cosas, se declara improcedente el recurso de súplica presentado por la parte demandada, debiendo ella estarse a lo dispuesto en un todo al auto de fecha 31 de marzo de 2022, que puso fin a esta instancia al resolver de fondo el auto materia de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 15 DE JUNIO DE 2022
Por ESTADO N° __105__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente**

**PROCESO ESPECIAL EJECUTIVO
Radicación: 110013105019201700557 01**

En Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

ASUNTO: - título ejecutivo complejo – intereses moratorios

AUTO

Sería del caso que la Sala procediera a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por la Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ contra MAGDALENA LOAIZA MURCIA, de no ser porque advierte la configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política que invalida todo lo actuado, a partir, inclusive, del auto de fecha 2 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado de Conocimiento corrió traslado de unas excepciones inexistentes (fl 127).

En efecto, revisado detenidamente el trámite procesal impartido por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, se advierten una serie de falencias que dan cuenta no sólo de la inadecuada aplicación del ordenamiento existente al presente asunto sino de un total descuido en su adelantamiento. Veamos.

- Por auto del 4 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago (fls 94-95), el cual se notificó personalmente a la demandada el 15 de diciembre de la misma anualidad (fl 108).
- El 19 de diciembre de 2017, la demandada interpuso recurso de reposición (fl 109).
- Por auto del 2 de mayo de 2018, el Juzgado corrió traslado del mismo a la parte ejecutante como si se tratara de un escrito de excepciones (fl 127), de modo que dicha parte, atendiendo el traslado concedido, procedió a descorrerlo con escrito de folios 128 a 257.

- Por auto del 14 de agosto de 2018, el Juzgado señaló fecha para resolver excepciones (fl 258).
- La parte ejecutada interpuso incidente de nulidad por violación al debido proceso al no resolver el recurso de reposición por ella planteado (fls 259-261).
- Por auto del 26 de febrero de 2019 (fl 263), el Juzgado corrió traslado de la nulidad.
- La parte ejecutante describió el traslado de la nulidad con escrito de folios 264-265.
- Por auto del 17 de octubre de 2019, el Juzgado decidió no realizar pronunciamiento alguno frente a la nulidad propuesta al no encontrarse taxativamente enunciados los argumentos en el artículo 133 del CGP y, en su lugar, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR ejecutoriado el mandamiento de pago librado en contra de MAGDALENA LOAIZA MURCIA identificada con la C.C #51.655.438 y a favor del ejecutante DR. NESTOR RAUL ANZOLA MARTINEZ identificado con la CC #79.230.842 DE Bogotá.

SEGUNDO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la parte ejecutada conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REPONER parcialmente la providencia de fecha 4 de septiembre de 2017 (fls 94-95), en consecuencia, dejar sin valor ni efecto alguno el numeral tercero de la citada providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DISPONER seguir adelante la ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: DESE cumplimiento con lo establecido en el artículo 446 del CPC

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte EJECUTADA. Tásense.”. (fls 267-269).

- Contra dicha decisión ambas partes interpusieron recursos así:
La parte ejecutada el recurso de reposición respecto de los ordinales 4º, 5º y 6º (fl 271-271); y la parte ejecutante el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 272-274).
- Por auto de fecha 28 de febrero de 2020, El Juzgado repuso parcialmente el auto del 17 de octubre de 2019, respecto del ordinal tercero, manteniendo incólume el auto en todo lo demás y concediendo el recurso de apelación deprecado en subsidio (fls. 275-276).
- La parte ejecutada, inconforme con la citada providencia, interpuso recurso de apelación (fl. 279).
- Por auto del 13 de marzo de 2020, el Juzgado concedió el recurso de apelación (fl 200).

El recuento procesal en precedencia permite concluir que, contrario a lo previsto en la ley, el Juzgado de Conocimiento impartió un trámite inadecuado al presente asunto desde el momento mismo en que corrió traslado a la parte ejecutante de unas excepciones inexistentes, y pese a que se planteó por la parte ejecutada el incidente de nulidad, se abstuvo de resolverlo de fondo aun cuando lo había admitido y corrido traslado del mismo, en un claro desconocimiento de lo dispuesto en el inciso 4º del

artículo 135 del CGP cuando enseña que “*el Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...*”, de ahí que si no lo iba a decidir tenía que haberlo rechazado de plano desde un inicio, pero en modo alguno admitirlo, impartirle trámite y luego de todo ello simplemente decir que no se decidiría.

En la misma orientación, la A quo actuó en flagrante desconocimiento de lo establecido en el artículo 430 del CGP, aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS, que enseña que: “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*”, cuando resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto por la ejecutada contra el mandamiento de pago, pese a que éste no atacaba las condiciones formales del título ejecutivo <<*las que, como es sabido, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley*¹, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado>>; sino que el mismo estaba dirigido a mostrar su desacuerdo con los intereses legales allí ordenados, los cuales visiblemente escapaban a la discusión del aspecto formal del título objeto de recaudo, ubicándose más bien en el ámbito sustancial del mismo <<*en tanto presupone la verificación que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. Siendo sabido que es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones), es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición*>>; en orden a lo cual no le era dable al Despacho decidir el recurso de reposición de fondo, como en efecto lo hizo.

Al dislate anterior se suma que la resolución del mentado recurso de reposición propició la interposición de otros recursos de reposición en contra de aquél, los que a todas luces tampoco estaban llamados a ser atendidos totalmente ante su manifiesta improcedencia², tal y como expresamente lo prevé el artículo 318 del CGP, también

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

² “*RECURSO DE REPOSICION - Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso / EXCEPCIONES - Taxativas De la disposición legal transcrita [artículo 348 CPC] y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos excepcionales, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces*

aplicable al procedimiento laboral por analogía, cuando establece que **“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”**, todo ello si se tiene en cuenta que el tema de los intereses legales para que se confirmen, modifiquen o revoquen no puede considerarse como un aspecto nuevo al devenir de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición.

Y tratándose de la orden de continuar con la ejecución, presentar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, también se muestra contraria a derecho esa determinación adoptada por la Juez de Conocimiento, habida cuenta que es tan sólo una vez notificado el rechazo y/o la decisión de fondo del recurso de reposición – en este último evento por supuesto en el entendido que este sea procedente-, que por virtud de la reanudación de los términos puede la ejecutada, si a bien lo tiene, presentar excepciones contra el mandamiento de pago según lo indica el inciso 4 del artículo 118 del CGP que en lo pertinente reza: **“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzara a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”**. Por manera que el negar la A quo, sin respaldo legal, la oportunidad que la ley le concedía a la ejecutada para presentar excepciones³, se presenta en esta instancia como otra de las

impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna. RECURSOS - Opciones que tiene el juez frente a los mismos / REPOSICION DE LA REPOSICION - Aspectos nuevos / REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA - No puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, ó c) revocar la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluida la opción consistente en revocar la providencia atacada –cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial-, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones –en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical-, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.” (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. C. P Dr. Mauricio Fajardo Gomez, 18 de marzo de 2010. Radicación No. 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010)

³ “Al respecto, cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Esta Corporación ha dicho lo siguiente respecto de las excepciones previas y las excepciones de mérito:

“Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad)[29] de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.

Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia.[30]”[31]...” (C. Const. Sentencia T-747/13 del 24 de octubre de 2013 M.P Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

irregularidades producto del inadecuado trámite dado al presente asunto, que en tal orden de ideas impide que se estudien de fondo dichos reparos, a través del recurso de apelación, en atención a que las providencias que le precedieron se hallan viciadas de la causal de nulidad contemplada en el artículo 29 de la C.P, que en lo pertinente puntualiza:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* (Resaltado propio de la Sala fuera del texto original)

De tal suerte, ante la inobservancia de las normas que regulan el trámite del proceso ejecutivo laboral en diáfano desconocimiento del derecho al debido proceso y de contradicción y defensa de las partes, lo procedente es declarar la nulidad de la actuación adelantada, a partir, inclusive, del auto de fecha dos (2) de mayo de 2018.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro de las presentes diligencias, desde, inclusive, el auto de fecha dos (2) de mayo de 2018, debiendo, en consecuencia, devolverse el proceso al Juzgado de Origen, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de Conocimiento que surta en debida forma el trámite del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, por la parte ejecutada, el 19 de diciembre de 2017, ante la declaratoria de la

nulidad por la configuración de la causal contemplada en el artículo 29 de la C. Política.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado
5/10/1070


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las pretensiones liquidadas de cada uno de los demandantes no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

La impugnante, solicita que se revoque el auto en mención y se le conceda el recurso de casación, pues estima que la Sala al momento de realizar la liquidación de cada uno de los demandantes, no se tuvo en cuenta los perjuicios ocasionados a las partes tales como la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta que los demandantes tienen entre 25 y 30 años de tiempo laborado y la liquidación de las cesantías de manera retroactiva y que de no tenerse en cuenta esta pretensión se tuviera en cuenta la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

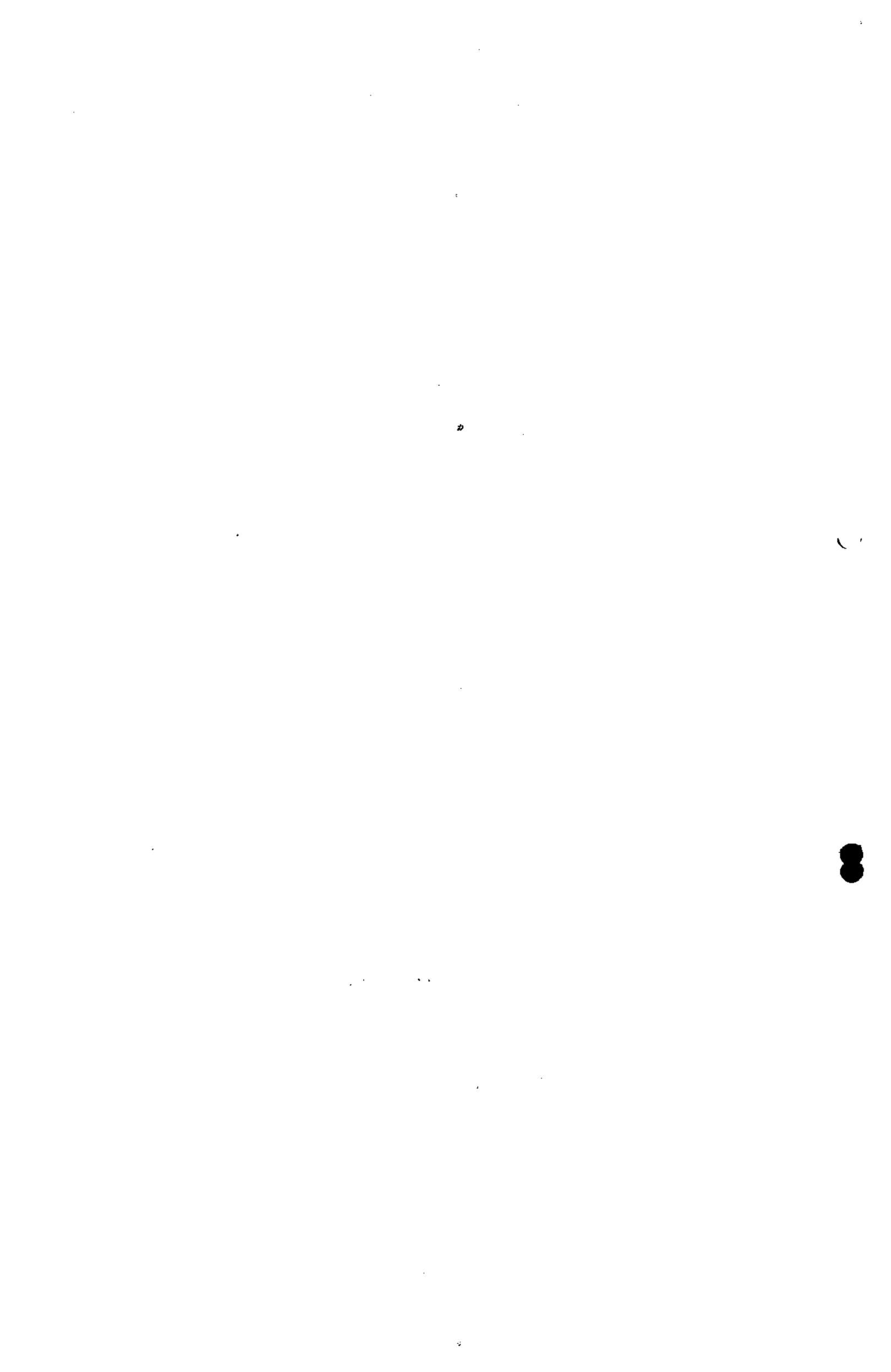
De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que al auto proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), debió de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues de conformidad con las pretensiones y el hecho número 6.19 y 6.19.1 de la demanda, se pudo determinar que los perjuicios reclamados por los demandantes habían surgido a partir del 9 de junio de 2011, donde se deduce que con anterioridad a dicha fecha la demandada había cumplido con sus compromisos.

Ahora, en lo que respecta a la pretensión subsidiaria establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, se tiene que esta si fue tomada en cuenta en la liquidación efectuada por esta Sala a cada uno de los demandantes tal como puede corroborarse a folio 968 del expediente, al igual que los aportes al sistema general de seguridad social por las horas extras no cotizadas; razones por las cuales no es posible acceder la solicitud de presentada por la parte demandante.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanzan a superar las pretensiones solicitadas por los demandantes individualmente considerados, como se estableció en la providencia recurrida.

¹ FI 969



Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir².

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los artículo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

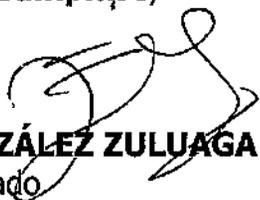
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

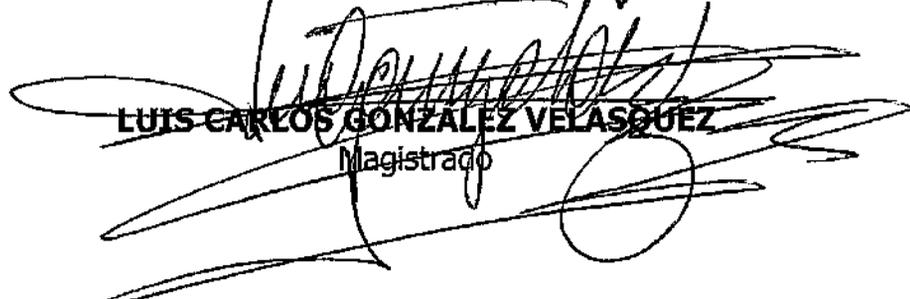
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandante de conformidad con los artículo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LPJR

² Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

000004

22 JUN 10 AH11:31

[Handwritten signature]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Revisado el informe secretarial que antecede y el auto proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, se observa que, por un error involuntario de este despacho, se concedió el recurso extraordinario de casación a la parte demandada cuando quien realmente lo interpuso fue la parte demandante, razón por la cual se procederá a realizar el estudio pertinente.

La apoderada de la parte demandante interpuso en audiencia recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demanda de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

300

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *" el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 16.882.043,93
Intereses Cesantías	\$ 1.954.590,34
Prima de Servicios	\$ 16.882.043,93
Vacaciones	\$ 8.441.021,97
Indemnización por despido sin justa causa Art. 64 CST	\$ 15.347.265,58
Sanción Moratoria Art. 65 CST	\$ 40.016.208,00
Intereses Moratorios	\$ 31.373.456,66
Total	\$ 130.896.630,41

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$130.896.630,41** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaria de esta Sala, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESCOBAR GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

22 JUN 10 AM

000004

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-003-2017-00181-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

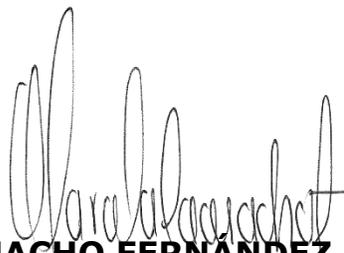
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-010-2017-00179-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **ACEPTÓ LA TRANSACCIÓN** y se **DECLARÓ** la terminación del proceso.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-014-2015-00567-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

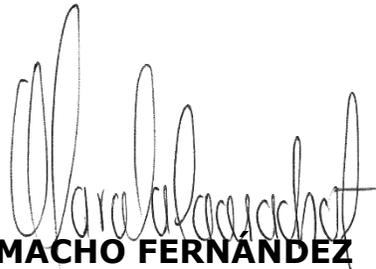
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-015-2010-00027-02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

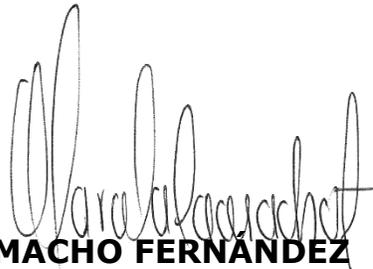
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-022-2011-00898-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 28 de junio de 2012 mediante providencia **SL4255-2020** - 04 de noviembre 2020 y **AL1580-2022** de fecha 06 de abril del presente año que resolvió **NEGAR** la nulidad peticiona por el apoderado judicial de (Colpensiones).

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

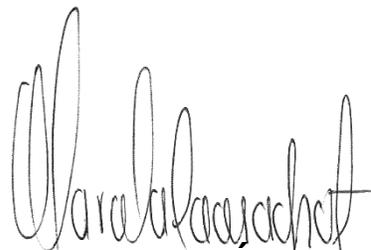
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-024-2015-00082-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de septiembre 2018.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-025-2015-00491-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **RESUELVE INADMTIR** el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

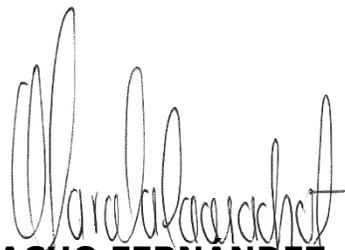
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-033-2018-00337-01** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el Recurso Extraordinario de Casación.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

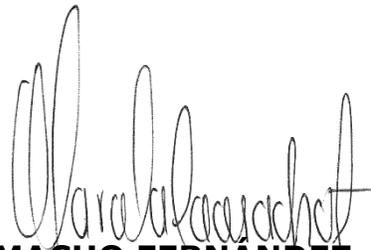
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-035-2018-00601-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-026-2016-00158-02** informándole que regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 en esta instancia, las costas estarán a cargo de la parte demandada.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.** interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir y manifiesta las siguientes razones:

“1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.

2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones.”²

Por lo que considera que la administradora de pensiones no se estaría apropiando de los dineros de la afiliada, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos, y que a pesar de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo por un lapso de 15 a 20 años o más en este momento manifieste haber sido engañada y no informada de la manera en la que en el RAIS sería liquidada su pensión, por lo que estima que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación de la misma garantizó los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.

Asimismo, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante cuando la decisión es contraria tampoco debería de tener derecho, debido a que si a la administradora no se le causa ningún perjuicio a la parte demandante tampoco *“ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho”³.*

¹ FI 283

² FI. 283

³ FI 284

Estima que las razones por las cuales se negó el traslado se encuentran protegidas por las normas vigentes, y que por esta razón no es dable por parte de la demandante manifestar criterios “*ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado*”⁴ los cuales fueron acogido por el Aquo y confirmados por el Ad quem por lo que considera que los fondos privados si se les causa un perjuicio económico y tienen interés económico para recurrir.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia que adicionó y confirmó la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró la nulidad de la afiliación realizada por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y ordenó a Porvenir a transferir a Colpensiones los dineros que hubiera recibido por motivo de la afiliación y los gastos de administración durante el periodo que estuvo afiliado el demandante en dicha entidad y ordenó a Colpensiones a obtener por vías judiciales pertinentes, los perjuicios que se le llegaren a causar por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, y que adicionalmente, no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta corporación para negar el recurso de casación, dado que considera que no se le está dando un trato igualitario a las partes.

Y que como consecuencia de lo anterior argumenta que la AFP no es una mera administradora de los dineros de los afiliados, sino que también tiene otras obligaciones respecto al afiliado.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

⁴ FI 212

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

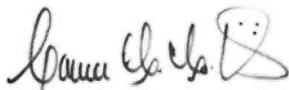
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
MAGISTRADA**



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
MAGISTRADO**



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
MAGISTRADA**

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente **No. 11001310501420190008901**, informándole que el apoderado de la **parte demandada AFP Porvenir S.A.**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto que negó el recurso extraordinario de casación dictado por esta Corporación el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

MARTHA CECILIA AGUDELO PÉREZ
Oficial Mayor

LPJR

<

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 002 2015 00654 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

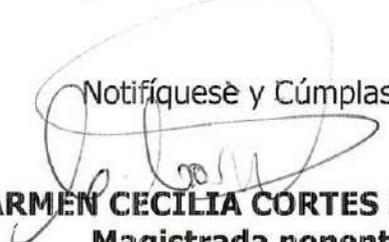

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 002 2016 00695 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

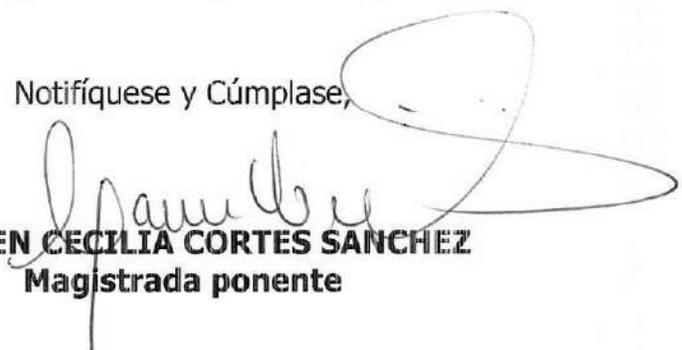
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 003 2014 00034 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

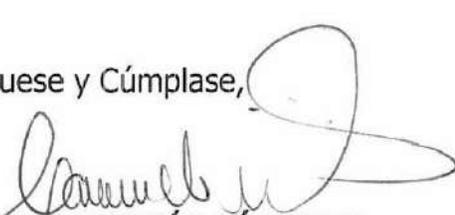
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 003 2017 00349 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 004 2018 00553 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

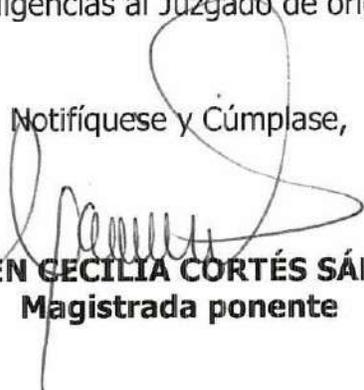
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 006 2014 00691 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **SE DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte recurrente contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMÉN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 008 2017 00165 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 009 2016 00254 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

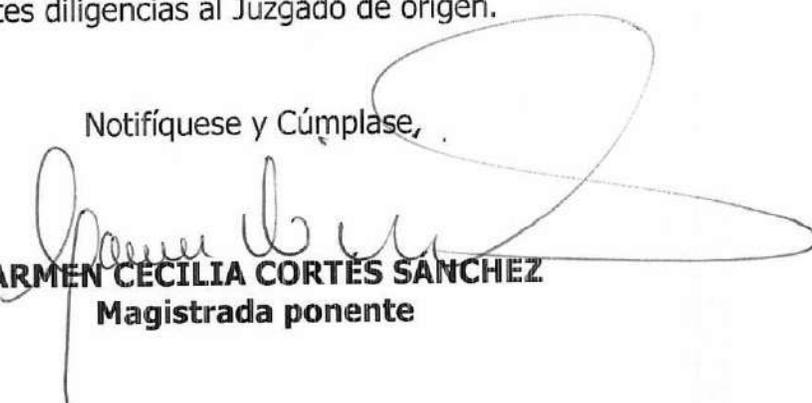
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 012 2016 00604 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 015 2018 00216 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 016 2018 00183 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN** contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2016 00086 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 023 2018 00293 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

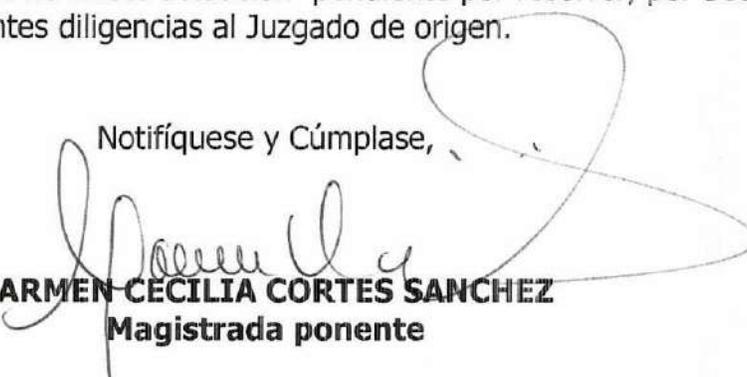
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 024 2017 00248 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

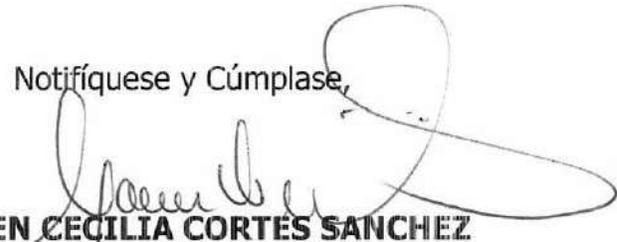
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

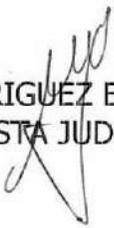
Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 024 2018 00063 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** presentado por la parte recurrente de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 029 2016 00265 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

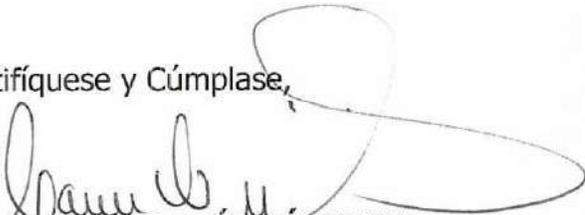
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 030 2017 00536 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 14 Junio de 2022.

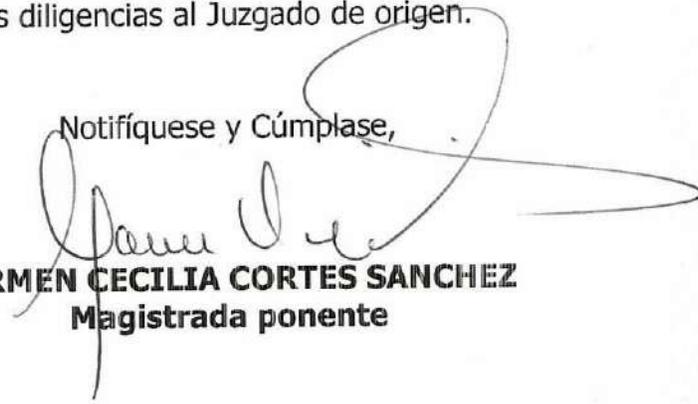

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 033 2017 00525 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase, >


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 034 2017 00576 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** presentado por la parte recurrente de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

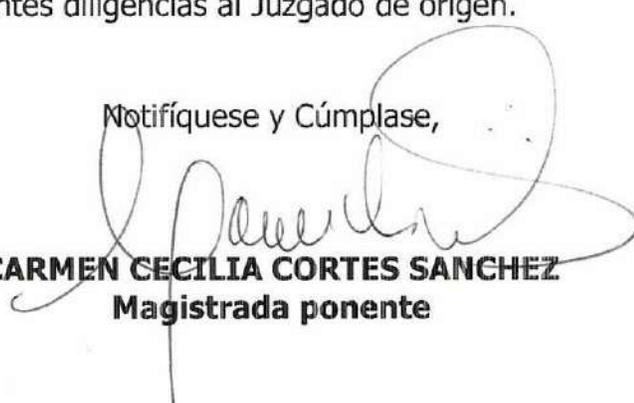
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No.**110013105 035 2015 00029 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 035 2017 00755 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 036 2015 00850 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

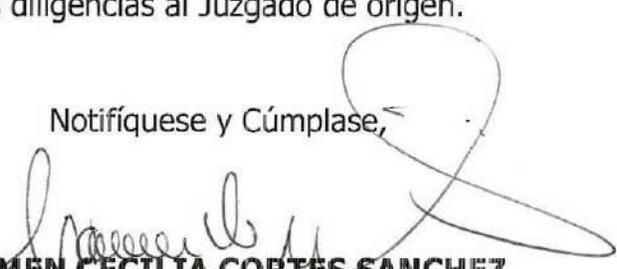
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 036 2017 00467 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

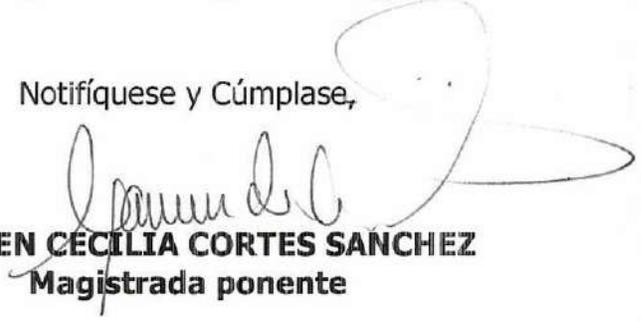
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 037 2018 00136 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 039 2017 00063 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.


NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

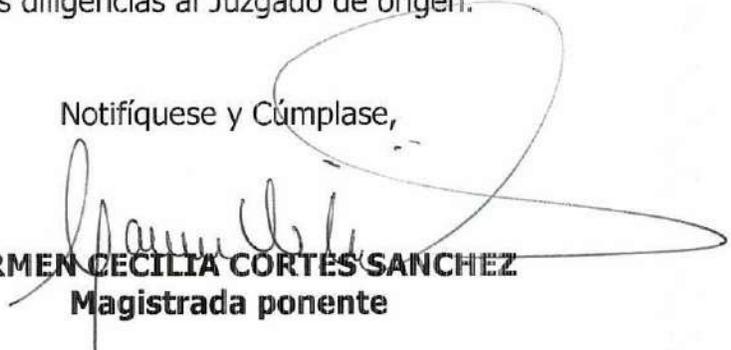
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente

H. MAGISTRADA DRA. : CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 021 2019 00178 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde declara **DESIERTO** el recurso de casación de la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha **diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**.

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

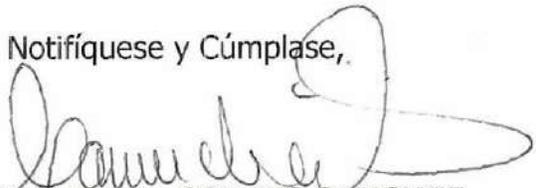

NURY RODRIGUEZ BARRERO
OFICINISTA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 14 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE EDGAR ESPINOSA CONTRA COLFONDOS S.A, PROTECCION S.A Y COLPENSIONES

RAD 004 2021 00115 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Protección y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **13 de mayo de 2022** por el Juzgado **4** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **Demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c41941805f8f794971a13e3419c680f881d5623119a6db9b7c3df5bf37eda7**

Documento generado en 14/06/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRO PATIÑO GALINDO CONTRA COLPENSIONES Y SKANDIA S.A.

RAD 004 2020 00465 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada Skandia** contra el **auto** proferido el **11 de marzo de 2022** por el Juzgado **04** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a2b8767a6faecb44c2adfea2f4e6cc35e9cc58b7f1f717951e523d31fdc931**

Documento generado en 14/06/2022 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLINGTON ORTIZ MORALES CONTRA GASEOSAS COLOMBIANA S.A

RAD 006 2019 00941 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **17 de mayo de 2022** por el Juzgado **6** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **91ca66a2d778de19549e6d2ee5d5c4e2d437508055ad9212044c6a8854f8a760**

Documento generado en 14/06/2022 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ LÁZARO TABARES VELANDIA CONTRA AGUAS DE BOGOTA S.A-EPS

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD 010 2019 00134 01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante** contra la **sentencia** proferida el **16 de mayo de 2022** por el Juzgado **10** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cec67afe7badfa3c6606f31d1e44520c1741229e2faf93e9b1210e13135f82**

Documento generado en 14/06/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JEIMY XIOMARA AVELLANEDA HERNÁNDEZ
CONTRA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**

RAD 015 2019 00634 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **02 de mayo 2022** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **448318360c529fcee9badd45e08f00b885b11467c0d6f0606c11888e2f8edf27**

Documento generado en 14/06/2022 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUPERCIO HIDALGO PENAGOS CUELLAR
CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD 016 2019 00696 01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada** contra la **sentencia** proferida el **18 de abril de 2022** por el Juzgado **16** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la UGPP respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca0a6beb6bb01e36e0b88a3eddf0612f3e968b4b60cce761f6010790ba3876**

Documento generado en 14/06/2022 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MÓNICA BEATRIZ GÓMEZ TOVAR CONTRA CO
WORK S.A.S Y OTROS**

RAD 017 2018 00585 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante y CO WORK S.A.S** contra la **sentencia** proferida el **16 de mayo 2022** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b3aff206aba86c8495c781bc8e6d0ad4602ac1f8f40a507abccd5799d4c592ee**

Documento generado en 14/06/2022 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL GLORIA LUCY CIFUENTES MATEUS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 022 2020 00358 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **19 de mayo 2022** por el Juzgado **22** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4b3309ecc2fc58e9675416b8d498fa00617e8b865b738c1916a33752051f09**

Documento generado en 14/06/2022 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA EMELINA SILVA VILLALOBOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 023 2021 00423 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderada de **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **24 de marzo de 2022** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56510121bf760cc0a219b5a94edd1c710fd0a4ff40bd04e98ef59dd710f70703**
Documento generado en 14/06/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIBEL ARANGO BERNAL CONTRA PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

RAD 024 2020 00285 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de **Porvenir y Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **19 de mayo de 2022** por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1fab44fd1911f411816f3672e3bf83b78251fc97d622e6936c7395e74091e0**
Documento generado en 14/06/2022 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA LUCERO PINZON LIZCANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD 031 2021 00517 01

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la **demandante** contra la **sentencia** proferida el **04 de mayo de 2022** por el Juzgado **31** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6ffd37f82bb6fe2023876abcebb95b6e6aa5dda6b83e2796ab390f7a3a7a47a1**

Documento generado en 14/06/2022 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ACOSO LABORAL DE LUIS ALBERTO CHACON URBINA CONTRA
PRIMESTONE S.A.S**

RAD 034 2021 00157 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado **demandada** contra la **sentencia** proferida el **16 de mayo de 2022** por el Juzgado **34** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9845e573ed43286d8a3f2fee8fb6de1375871a0e4ce2962ea61b14efbb068f**

Documento generado en 14/06/2022 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO EJECUTIVO DE FREDY GIOVANNY WILCHEZ LOPEZ CONTRA ENESIMA LTDA

RAD 035 2022 00125 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **ejecutante** contra el **auto** proferido el **27 de abril de 2022** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fda733f3e7f98369fa59ddd69e0df641a479413a92e7efad3a79b205b360578d**

Documento generado en 14/06/2022 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS GERZAN RODRIGUEZ ROJAS CONTRA EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL S.A Y OTROS

RAD 036 2020 00218 01

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** Contra el **auto** proferido el **17 de mayo de 2022** por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2021, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3f80335afc1679323d2000b59bec7479fac1b17ced691aed4322c87089f7b331**

Documento generado en 14/06/2022 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 037 2021 00306 01
DEMANDANTE: WILSON GARZÓN ACOSTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, a través de correo electrónico, el 7 de abril de 2022, el apoderado del demandante presentó ante esta corporación solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto y concedido, acorde con lo dispuesto en el art. 316 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, se **ACEPTA** el desistimiento del recurso presentado, con lo que queda en firme la providencia objeto del mismo.

En consecuencia, se deja sin efectos el auto proferido el 25 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación.

Sin costas por cuanto no se integró el contradictorio.

En consecuencia, previas las desanotaciones del caso, por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, **remítase** el expediente de manera inmediata al Juzgado de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1fAXjStzYVOit6_iynSCcBk3G8tOVVq1P5sItDxQK7MQ?e=ydVgEx](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1fAXjStzYVOit6_iynSCcBk3G8tOVVq1P5sItDxQK7MQ?e=ydVgEx)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 040 2021 00117 01
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS SA
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA SAS, HAGGEN AUDIT SAS, y GESTIÓN & AUDITORÍA ESPECIALIZADA SAS, que conforman la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.
ASUNTO: APELACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de julio de 2021, por el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretendió la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la Unión Temporal Auditores de Salud, el cual se suscribió el día 17 de enero de 2019, y aún se encuentra vigente; que la demandada no le ha

pagado los salarios, acreencias laborales, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en salud y pensiones, desde el 1.º de abril de 2019, y que las entidades que conforman dicha Unión Temporal, son solidariamente responsables del reconocimiento de dichos rubros.

En consecuencia, que se condene a las demandas al pago de los conceptos referidos debidamente indexados, y de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías (Archivo n.º 5).

Mediante auto de 16 de julio de 2021, el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC, inadmitió la demanda tras considerar que el poder anexado no fue presentado personalmente ante la oficina de apoyo judicial o notario, conforme con lo establecido en el inciso 2.º del art.74 del CGP, ni tampoco fue conferido mediante mensaje de datos, como lo indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020; que no se acreditó que con la radicación de la demanda, la misma hubiese sido enviada junto con sus anexos, por medio electrónico, a Haggen Audit SAS y a la Unión Temporal; que los certificados de existencia y representación de las demandadas estaban desactualizados, por cuanto los mismos eran del año 2020, pese a que en ellos señaló que su vigencia era tan solo por 60 días; que no se allegó el documento privado que acredita la creación de la unión temporal demandada, ni de quien actúa como su representante administrativo, y que no se informó su dirección de notificación física y electrónica.

También, indicó que la parte actora debía enlistar de manera separada las pretensiones declarativas y condenatorias, conforme lo dispone el inciso 6.º del art. 25 del CPTSS, y que las pretensiones condenatorias no eran claras, por cuanto no era posible que se pretendiera el pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales, y aportes a la seguridad social de forma indefinida, debido a que no se indicó el extremo final de la relación laboral (Archivo n.º 7).

Posteriormente, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda (Archivo n.º 8).

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante auto de 19 de julio de 2021, rechazó la demanda tras considerar que no se subsanaron algunas de las falencias indicadas en el proveído anterior.

Esgrimió, que el apoderado de la demandante envió el escrito de subsanación de la demanda a través de una cuenta de correo electrónico distinta a la registrada en el SIRNA, contrariando lo dispuesto en el inciso 2.º del art. 3 del Decreto 806 de 2020

Afirmó, que si bien la demanda iba en contra de las personas jurídicas que integraban la Unión Temporal Auditores de Salud, la actora también solicita que se declare que la Unión Temporal es su empleadora, y en consecuencia se emitan en su contra las respectivas condenas.

Dijo, que no se acreditó por ningún medio que la demandante hubiese realizado gestión alguna para obtener el documento privado mediante el cual se constituyó la unión temporal, y que pese a haber ajustado el acápite de las pretensiones de la demanda, el extremo final de la relación laboral seguía siendo indeterminado (Archivo n.º 10).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Argumentó, que las causales alegadas por el *a quo* para rechazar la demanda no eran legales, por cuanto no estaban previstas en el art. 25 del CPTSS, que establece de forma taxativa los requisitos de la demanda.

Dijo, que la exigencia del *a quo* consistente en aportar el documento privado mediante el cual se constituyó la unión temporal demandada, constituía una carga imposible de cumplir, y que por este motivo, se solicitó a la demandada que aportara el referido documento, conforme con lo establecido en el numeral 2.º del párrafo 1.º del art. 31 del CPTSS.

Igualmente indicó, que si lo que pretendía la *a quo* con esta exigencia era verificar la existencia de la Unión Temporal y de las personas que la integraban,

ello podía corroborarse con el Contrato 080, suscrito con la ADRES, documento este que si fue aportado como prueba.

Respecto a lo aducido por la juez, de que el extremo final de la relación laboral seguía sin determinarse, señaló que ello consistía en uno de los problemas jurídicos que debían resolverse en el proceso al hacer una valoración integral de las pruebas aportadas, por lo que esta no era la etapa procesal para resolver tal cuestión, y que imponerle a la demandante la obligación de definir el extremo final de la relación laboral para admitir la demanda, constituía una carga desproporcionada y poco razonable (Archivo n.º 11).

IV. CONSIDERACIONES

El numeral 1.º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que rechace la demanda y su reforma, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el artículo 66A *idem*, por lo que se tendrá como problema jurídico el verificar si la *a quo* debió admitir la demanda, y si las razones para su rechazo fueron desproporcionadas.

Al revisar el escrito de demanda, se observa que la actora demandó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres; a GIC - Gerencia Interventoría y Consultoría SAS; a Hagggen Audit SAS, y a Gestión & Auditoría Especializada SAS, por ser quienes conforman la Unión Temporal Auditores en Salud. Igualmente, se tiene que la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la referida unión temporal, y en consecuencia, las demandadas sean condenadas al pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales, y aportes al sistema de seguridad social causadas durante la vigencia de la relación laboral (Archivo n.º 5).

En el presente caso, debe tenerse en cuenta que el art. 54 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, dispone que tendrán capacidad para ser parte, las personas naturales y jurídicas; los patrimonios autónomos; el concebido para la defensa de sus derechos, y los demás que determine la ley.

De dicho precepto normativo, puede concluirse que las uniones temporales de personas naturales o jurídicas, conformadas para un determinado fin, no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por las obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que surjan en la ejecución del mismo están a cargo de las personas que la integran de forma solidaria.

Ahora bien, en sentencia SL462 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que tanto los consorcios como las uniones temporales, pese a ser *"agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran"*, tienen plena capacidad para contratar de acuerdo con lo establecido en el art. 6.º de la Ley 80 de 1993, incluso en materia laboral.

Así, la Corte concluyó que como las uniones temporales pueden figurar como empleadoras de los trabajadores, también pueden ser convocadas para responder por las obligaciones laborales de sus trabajadores solidariamente, en aplicación de lo dispuesto en el art. 34 del CST.

En este orden, a la demandante le correspondía demandar a la unión temporal y/o a cada uno de los miembros que integran la Unión Temporal Auditores en Salud, y en concordancia con lo dispuesto en el inciso n.º del art. 26 del CPTSS, aportar la prueba de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, y la reclamación administrativa elevada ante el Adres, lo que en efecto ocurrió, como se puede evidenciar en el escrito de subsanación de la demanda (Archivo n.º 8).

De manera que no debió la *a quo* rechazar la demanda con fundamento en que la actora no aportó el documento privado de constitución de la Unión Temporal, máxime cuando si aportó los documentos enunciados en el referido artículo, y en el escrito de la demanda, solicitó a las demandadas que aportaran el documento privado de constitución de la unión temporal, por tratarse de un documento que se encontraba en su poder, conforme con lo establecido en el inciso 2.º del párrafo 1.º del art. 31 del CPTSS.

Ahora bien, respecto de lo afirmado por la *a quo* de que no hay certeza del extremo final de la relación laboral, y que por tal motivo no puede emitir

pronunciamiento alguno sobre las pretensiones condenatorias, debe decir esta Sala, que al revisar el escrito de demanda, se evidenció que la parte actora explicó que la relación laboral aún se encuentra vigente, y que celebró con la Unión Temporal Auditores de Salud, contrato de obra o labor, que según el art. 45 del CST se entiende celebrado por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada.

De manera que tampoco asiste razón para el rechazo de la demanda por este motivo, pues el extremo final de la relación laboral se trata de un presupuesto de fondo de las pretensiones que deberá ser evaluado al momento de dictar sentencia.

No se puede perder de vista, que esto tampoco afecta a las demandadas para dar respuesta al libelo, debido a que no incide ni altera en el correcto entendimiento del mismo, así como tampoco, dificulta la fijación del litigio y demás etapas procesales, máxime si se tiene en cuenta que de los hechos y pretensiones enunciados en la demanda es dable interpretar que se está frente a un conflicto jurídico originado en la existencia de un contrato de trabajo.

Debe recordarse que el presupuesto del numeral 6.º del artículo 25 del CPTSS, no se debe aplicar con extrema rigurosidad cuando el Operador Judicial puede interpretar la demanda en su integridad, a fin de precisar el sentido de las pretensiones y los hechos que las fundamentan, porque ello conllevaría a un exceso ritual manifiesto, con el que se podrían sacrificar derechos sustanciales.

Así las cosas, como en el escrito de subsanación de la demanda se reúnen a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, el camino que debió seguir la *a quo* fue admitirla e impartirle el trámite respectivo.

En esa medida, se **revocará** el auto apelado, para en su lugar ordenarle al *a quo* que proceda a su admisión, de acuerdo con lo aquí considerado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, para en su lugar ordenar a la *a quo*, que admita la demanda y prosiga con el trámite procesal pertinente, de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado